

BOLETIN OFICIAL



DEL ESTADO

Administración y venta de ejemplares. Trafalgar, 29 MADRID Teléfono 24 24 84

Ejemplar, 1,00 peseta. Atrasado, 2,00 pesetas. Suscripción: Trimestre 65 pesetas

Año XIV

Domingo 17 de julio de 1949

Núm. 198

SUMARIO

	PÁGINA		PÁGINA
JEFATURA DEL ESTADO			
LEY de 16 de julio de 1949 por la que se modifican determinados artículos de la Ley de Arrendamientos Rústicos ...	3162	MINISTERIO DE MARINA	
Otra de 16 de julio de 1949 por la que se reforman los artículos 18 y 58 de la Ordenación Universitaria de 29 de julio de 1943 ...	3163	Orden de 9 de julio de 1949 por la que se concede «plaza de gracia» en las Escuelas de la Armada, como huérfano del Capitán de Infantería don Aurelio Bafiáres Gómez, a don Aurelio Bafiáres Zorzano ...	3175
Otra de 16 de julio de 1949 de Bases de Enseñanza Media y Profesional ...	3164	Ordenes de 15 de julio de 1949 por las que se concede la Cruz del Mérito Naval a los señores que se citan ...	3175
Otra de 16 de julio de 1949 sobre modificación de determinados artículos de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, relativos al recurso de casación ...	3166	MINISTERIO DE JUSTICIA	
Otra de 16 de julio de 1949 por la que se crea la Dirección General de Asuntos Consulares en el Ministerio de Asuntos Exteriores ...	3172	Orden de 8 de julio de 1949 por la que se confirman, con carácter definitivo, en la categoría de Oficiales de tercera clase del Cuerpo de Prisiones a los provisionales que a continuación se relacionan ...	3175
Otra de 16 de julio de 1949 sobre celebración de rifas ...	3172	Otra de 3 de mayo de 1949 por la que se nombran los Oficiales y Auxiliares de la Administración de Justicia con destino en la Audiencia Territorial de Barcelona, Audiencias Provinciales y Juzgados de Primera Instancia e Instrucción enclavados en este territorio ...	3175
Otra de 16 de julio de 1949 sobre acuñación y puesta en circulación de moneda de cinco pesetas, en níquel ...	3173	MINISTERIO DE TRABAJO	
Otra de 16 de julio de 1949 por la que se conceden una gratificación complementaria de hasta el 50 por 100 de sus sueldos al personal del Cuerpo de Porteros de los Ministerios Civiles y un crédito extraordinario de pesetas 11.911.000 a la Presidencia del Gobierno para su pago durante 1949.	3173	Orden de 6 de julio de 1949 por la que se deja sin efecto la incorporación de Empresas y Agentes de los Ferrocarriles de Uso Público al Montepío Nacional de Transportes Terrestres ...	3178
GOBIERNO DE LA NACION			
MINISTERIO DE MARINA			
DECRETO de 15 de junio de 1949 por el que se concede la Gran Cruz del Mérito Naval al Contralmirante don Cástor Ibáñez de Aldecoa ...	3174	ADMINISTRACION CENTRAL	
Otro de 15 de julio de 1949 por el que se concede la Gran Cruz del Mérito Naval al General Inspector de la Armada don José Albarrán Pardo ...	3174	JUSTICIA.—Tribunal de oposiciones al Cuerpo de Aspirantes al Ministerio Fiscal.—Transcribiendo relación de opositores, con expresión del número que les ha correspondido en el sorteo verificado, y convocando a los mismos para dar comienzo a la práctica de los ejercicios ...	3178
Otro de 15 de julio de 1949 por el que se concede la Gran Cruz del Mérito Naval a don José Fernández Villaverde y Roca de Togores, Marqués de Santa Cruz ...	3174	OBRAS PUBLICAS.—Dirección General de Obras Hidráulicas. Anunciando subasta de las obras de conducción y distribución de aguas para abastecimiento de Ballobar (Huesca). Anunciando subasta de las obras de abastecimiento de aguas a San Lorenzo del Escorial (Madrid), excluidos los mecanismos, con arreglo al proyecto de replanteo previo aprobado por Orden ministerial de 29 de abril último ...	3180
Otro de 15 de julio de 1949 por el que se concede la Gran Cruz del Mérito Naval a don Estantislao Durán David ...	3174	Anunciando subasta de las obras de distribución de aguas para abastecimiento de Venta de Baños (Palencia) ...	3180
MINISTERIO DE OBRAS PUBLICAS			
DECRETOS de 8 de julio de 1949 por los que se autorizan las subastas de las obras que se citan ...	3174	Anunciando subasta de las obras de la Red de Acequias y Desagües del Canal de la margen derecha del Arlanzón, zona tercera ...	3180
		ANEXO UNICO.—Anuncios oficiales, particulares y Administración de Justicia.	

JEFATURA DEL ESTADO

LEY DE 16 DE JULIO DE 1949 por la que se modifican determinados artículos de la Ley de Arrendamientos Rústicos.

Una de las normas directrices de la actividad legislativa del Estado es la de arbitrar los medios conducentes a que la tierra, en condiciones justas, pase a ser de quienes la emplean como instrumento de trabajo. A esta finalidad se orientan las numerosas disposiciones que regulan las facultades y funcionamiento del Instituto Nacional de Colonización, a cuyo amparo numerosos labradores están consiguiendo el acceso a la propiedad de los fundos que cultivan.

Pero al lado de esta misión tutelar, ejercida en favor de los que no cuentan con patrimonio alguno o no tienen el suficiente para lograr el establecimiento de su casa y familia en heredad propia, incumbe al Estado la de proporcionar medios jurídicos adecuados y eficaces para que alcancen esta finalidad aquellos agricultores cuyas posibilidades económicas y capacidad de empresa les permitan hacer frente a los desembolsos o compromisos de pago que exige la adquisición onerosa de las fincas que labran. A este respecto se ofrece como muy conveniente la reforma de los artículos dieciséis y diecisiete de la Ley de Arrendamientos rústicos de quince de marzo de mil novecientos treinta y cinco, en el doble sentido de procurar que el derecho de retracto en tales preceptos regulado facilite a los arrendatarios en general un medio verdaderamente eficaz de acceso a la propiedad de las fincas arrendadas, eliminando para ello las dificultades inherentes a la actual regulación del retracto arrendaticio, y de establecer una protección decidida para aquellos arrendatarios que lo sean en virtud de contratos de las características señaladas en el párrafo primero del artículo cuarto de la Ley de veintitrés de julio de mil novecientos cuarenta y dos no puedan ser privados del acceso a la propiedad de las fincas así arrendadas, declarando preferente su derecho a todos los que pretendieran oponerse al amparo de las normas reguladoras de los retractos legales en el Código Civil y en las legislaciones forales, con excepción del correspondiente a los comuneros del fundo arrendado que llevarán en la copropiedad de éste más de tres años y del gentilicio donde rija por precepto foral. Ahora bien, la modificación de los citados artículos de la Ley de mil novecientos treinta y cinco requiere, como complemento indispensable, que se ponga término a toda posibilidad legal de que el propietario de finca donde existan colonos de esa clase especule con el fundo arrendado y no sólo imposibilite a esos cultivadores el ejercicio del derecho de retracto, señalando un precio desproporcionado al valor real y a la rentabilidad del inmueble, sino que, además, comprometa la estabilidad y arraigo a la tierra de dichos arrendatarios.

A tal efecto, resulta de manifiesta procedencia suspender parcialmente la vigencia del párrafo primero del artículo noveno de la Ley de veintitrés de julio de mil novecientos cuarenta y dos hasta tanto hayan de subsistir por imperativos de la legislación vigente los arriendos de esa clase comprendidos en los párrafos segundos de las dos primeras disposiciones adicionales de la citada Ley, no permitiendo que quien, a partir de la fecha de esta Ley, adquiera por título oneroso una finca rústica sujeta a arrendamiento comprendido en el párrafo primero del artículo cuarto del mismo texto legal, pueda exigir antes del primero de octubre de mil novecientos cincuenta y cuatro, del colono o colonos, la entrega de aquella para su cultivo directo y personal, lográndose así evitar toda confabulación de los propietarios con supuestos compradores, encaminada a conseguir el desplazamiento de los arrendatarios y frustrándose también cualquier propósito de especular con la propiedad rústica realizando la compra de las referidas fincas para revenderlas por un mayor precio conseguido (en momentos en que la renovación y consiguiente oferta de arriendos de las citadas características se encuentra casi totalmente paralizada por la Ley de cuatro de mayo de mil novecientos cuarenta y ocho) merced al antagonismo de intereses implicado por la necesidad de tierra experimentada por los ulteriores compradores y por los colonos existentes en el fundo, en cuanto aquella constituye, para unos y otros, un indispensable instrumento de trabajo.

En su virtud, y de conformidad con la propuesta elaborada por las Cortes Españolas,

DISPONGO:

Artículo primero.—Los artículos dieciséis y diecisiete de la Ley de Arrendamientos Rústicos de quince de marzo de mil novecientos cuarenta y cinco, quedarán redactados en la siguiente forma:

«Artículo dieciséis.—En todo caso de transmisión a título oneroso de una finca rústica arrendada, de porción determinada o de participación indivisa de la misma, podrá el arrendatario ejercitar el derecho de retracto, subrogándose al adquirente en las mismas condiciones estipuladas en el contrato de transmisión, mediante los reembolsos determinados en el artículo mil quinientos dieciocho del Código Civil. Si la enajenación no se hubiere verificado por precio en metálico, el retrayente satisfará el valor de la finca o participación objeto del retracto, además de los citados reembolsos.

En todos los casos de enajenación de una finca arrendada, el vendedor tendrá la obligación de notificar al comprador el arrendamiento a que está sujeta, notificándole la existencia del contrato y los pactos o condiciones del mismo, y exigiendo un recibo de esta notificación.

El comprador, por su parte, tendrá la obligación de notificar al arrendatario la compra de la finca o fincas arrendadas para que éste pueda ejercitar el derecho de retracto que autoriza este artículo, lo cual podrá efectuar dentro del plazo de tres meses, a contar de la fecha de la notificación del comprador.

Si el vendedor de la finca no diera cuenta del arrendamiento al comprador, o éste, por cualquier causa, incluso por ignorar el arrendamiento, no notificara la compra al arrendatario, este último conservará el derecho de retracto durante tres meses, a partir de la fecha en que el retrayente, por cualquier medio, haya tenido conocimiento de la transmisión.

El retracto regulado por este artículo será preferente a los demás retractos establecidos en el Código Civil y en las legislaciones forales, con excepción del de comuneros, en el caso de que el condómino lleve en la copropiedad más de tres años y del de colindantes en todo caso. El retracto gentilicio donde rija por precepto foral será también preferente al regulado por este artículo. Sin embargo, cuando el retracto se ejercitare por colono que lo fuere a virtud de arrendamiento comprendido en el párrafo primero del artículo cuarto de la Ley de veintitrés de julio de mil novecientos cuarenta y dos, sólo prevalecerá sobre el mencionado derecho, el correspondiente a los comuneros en quienes concurriere la circunstancia de tiempo antes expresada, y el gentilicio donde rija por precepto foral.

Quando se trate de la venta de la totalidad de una finca cedida en parcelas a varios arrendatarios, el derecho de retracto deberá ejercitarse conjuntamente por todos ellos, sin perjuicio de que cada uno adquiera la propiedad de la parcela arrendada; pero de no existir acuerdo unánime, o de ser imposible para alguno de los arrendatarios el ejercicio del retracto en virtud de lo dispuesto en el penúltimo párrafo de este artículo, podrán ejercitar la acción, pero refiriéndola necesariamente a la totalidad de la finca transmitida: los arrendatarios de la misma que así lo deseen, siempre que el retrayente o retrayentes lleven en arriendo la mitad, al menos, del predio que se proponga adquirir. El mismo derecho se reconocerá a los Grupos sindicados de colonización que al

efecto se constituyan, siempre que estén integrados por la tercera parte, como mínimo, de los colonos de la finca.

Cuando se trate de fincas de aprovechamientos diversos, cedidas a diferentes arrendatarios, el retracto corresponderá ejercitarlo solamente al que lo sea del aprovechamiento principal.

En los casos de fincas de las que sólo una parte de su total extensión haya sido cedida en arriendo, el derecho de retracto que establece este artículo se entenderá limitado a la superficie arrendada, y únicamente podrá ser ejercitado por el arrendatario o arrendatarios que lo sean a virtud de contrato comprendido en el párrafo primero del artículo cuarto de la Ley de veintitrés de julio de mil novecientos cuarenta y dos. A tal efecto, el documento por el que sea formalizada la transmisión a título oneroso de la finca, deberá especificar la cantidad que del total importe del precio corresponde a la porción dada en arriendo de la mencionada clase, entendiéndose, a falta de expresa declaración acerca de este extremo, que dicha parte del precio es equivalente al resultado de capitalizar al dos y medio por ciento el importe en numerario de la renta contractual vigente a la sazón.

La donación «inter vivos», con excepción de la de por razón de matrimonio, de finca sujeta a arrendamiento, comprendida en el párrafo primero del artículo cuarto de la Ley de veintitrés de julio de mil novecientos cuarenta y dos, otorgada a favor de quien no fuere heredero forzoso del donante, conferirá al arrendatario el derecho a exigir del donatario que le sea vendido el inmueble por un precio equivalente, deducido el importe de las cargas redimibles a que, en su caso, se hallare afecto al valor que en la escritura pública de donación le hubieren asignado las partes, incrementado en la suma a que ascendiere el importe de los gastos de la transmisión, así como las expensas necesarias y útiles hechas en el fundo donado. Si sólo una parte de la total extensión de éste hubiere sido cedida en arrendamiento de la mencionada clase, el derecho que el presente párrafo atribuye al colono se entenderá referido únicamente a la superficie arrendada.

Los arrendatarios que a la vez sean propietarios de más de cien hectáreas en secano o diez en regadío en el territorio nacional, no podrán ejercitar ninguno de los derechos que el presente artículo establece en favor de los colonos.

Si la adquisición de una finca rústica se llevare a efecto por quien a la sazón fuere colono de la misma, en virtud de arrendamiento incluido en el párrafo primero del artículo cuarto de la Ley de veintitrés de julio de mil novecientos cuarenta y dos, sólo podrá ser ejercitado contra dicho adquirente el retracto legal por quien lo hiciere con el carácter de comunero de la finca arrendada y llevarse en su copropiedad más de tres años.»

«Artículo diecisiete.—Cuando, por haber usado el derecho que le concede el artículo dieciséis de esta Ley, el arrendatario adquiera la propiedad de la finca arrendada, no podrá, por ningún título «inter vivos», ni en todo ni en parte, enajenarla, arrendarla, cederla en aparcería, ni enajenar ninguno de los derechos que integran el pleno dominio de la misma hasta que transcurran seis años desde la fecha de la adquisición de la finca.

Por excepción a lo dispuesto en el párrafo anterior, podrá el arrendatario retrayente hipotecar la finca retráida; pero la acción del acreedor no podrá tener efectividad, en ningún caso, sino hasta transcurridos seis años desde la fecha en que ejerció el retracto.

No obstante lo dispuesto en los párrafos anteriores, el arrendatario o arrendatarios retrayentes de una finca rústica podrán transmitirla, en cualquier momento, al Instituto Nacional de Colonización, cuando, siéndole ofrecida, este Organismo estimare conveniente para el cumplimiento de sus fines parceladores llevar a efecto la compra del inmueble.»

Artículo segundo.—La presente Ley entrará en vigor desde el día de su publicación.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Primera. La facultad que la Ley de veintitrés de julio de mil novecientos cuarenta y dos reconoce a quien adquiera una finca rústica, sujeta a arrendamiento comprendido en el párrafo primero del artículo cuarto de la citada Ley, para subrogarse en los derechos del arrendador y exigir del colono, cuando aquél pudiere hacerlo, la entrega del inmueble, comprometiéndose a la explotación directa y personal del mismo durante un plazo mínimo de seis años, no podrá ser ejercitada hasta primero de octubre de mil novecientos cincuenta y cuatro en los casos en que dicho adquirente o su causante o causantes hubieren efectuado la adquisición con posterioridad a la publicación de la presente Ley, por título oneroso o por la donación comprendida en el párrafo noveno del artículo dieciséis.

Segunda. Los juicios de retracto legal, cuya tramitación se hallare en curso al publicarse esta Ley, serán fallados por los Jueces o Tribunales competentes, haciendo expresa aplicación de lo dispuesto en el artículo primero de la presente Ley y atemperándose a las normas procesales contenidas en la disposición adicional séptima de la de veintitrés de julio de mil novecientos cuarenta y dos, con la única excepción de que, habiendo absoluta conformidad en los hechos, no procederá el recibimiento a prueba.

Dada en el Pardo a dieciséis de julio de mil novecientos cuarenta y nueve.

FRANCISCO FRANCO

LEY DE 16 DE JULIO DE 1949 por la que se reforman los artículos 18 y 58 de la de Ordenación Universitaria de 29 de julio de 1943.

La experiencia alcanzada en los seis años de vigencia de la Ley de Ordenación de la Universidad Española aconseja introducir algunas modificaciones en los artículos dieciocho y cincuenta y ocho de dicha Ley, que han de contribuir al mejor desenvolvimiento de nuestros primeros Centros de cultura.

En su virtud, y de conformidad con la propuesta elaborada por las Cortes Españolas,

DISPONGO:

Artículo único.—Al apartado d) del artículo dieciocho de la Ley de Ordenación de la Universidad española, de veintinueve de julio de mil novecientos cuarenta y tres, se le agregará el párrafo siguiente:

«En relación con el modo de cursar los estudios, la enseñanza universitaria se clasificará en oficial y libre.

La enseñanza oficial es la cursada en las Universidades del Estado.

La enseñanza libre será la cursada por aquellos alumnos que, no estando adscritos a la enseñanza anterior, realicen las pruebas de examen en la Universidad, por asignaturas y ante Tribunales compuestos por Catedráticos y Profesores de la misma, designados por la autoridad universitaria competente.

Los alumnos de enseñanza libre pertenecientes a las Facultades de Ciencia, Medicina, Farmacia y Veterinaria habrán de presentar, a los efectos de ser admitidos a examen, la certificación de haber realizado los trabajos prácticos correspondientes en la Universidad o en establecimientos o Centros que antes de comenzar el curso académico hubiesen sido autorizados por el Rector, a propuesta de la Junta de la Facultad respectiva, para expedir tales certificaciones. No se permitirá dentro del mismo curso académico, y en la misma Facultad, simultanear dos clases de enseñanza.»

El párrafo primero del apartado e) del artículo dieciocho de la Ley de Ordenación de la Universidad Española, de veintinueve de julio de mil novecientos cuarenta y tres, queda redactado en los siguientes términos:

«El número de cursos que se establezca para cada enseñanza facultativa tendrá el carácter de número mínimo de cursos de escolaridad, exigible igualmente a los alumnos oficiales y libres para que puedan optar a los correspondientes grados académicos.»

Dada en el Pardo a dieciséis de julio de mil novecientos cuarenta y nueve.

FRANCISCO FRANCO

LEY DE 16 DE JULIO DE 1949 de Bases de Enseñanza Media y Profesional.

Los ideales de difusión de la cultura que viene manteniendo el Movimiento Nacional habían de producir, necesariamente, la anhelo de conquistar para un ciclo elemental de la enseñanza media una gran masa de la población española, situada lejos de las capitales de provincia o ciudades importantes, en burgos rurales, industriales y marítimos, que por aquella circunstancia de residencia, se ha visto hasta ahora apartada de los Centros formativos de Enseñanza Media y de las Escuelas de Trabajo, con el consiguiente perjuicio a la intención del legislador proclamado por nuestro Régimen sobre el aprovechamiento de todas las intenciones útiles para el servicio de la Patria, pues, aun en el caso de que tal alejamiento se haya paliado con un sistema eficaz de becas, no ha podido evitar el daño del absentismo de los mejores y de su desarraigo de las localidades ligadas a su vida familiar.

Este laudable designio había de cristalizar en la institución de una nueva modalidad del Bachillerato que, sin perder su carácter esencial de formación humana, se desarrolle en un grado elemental, simultaneado con el adiestramiento de la juventud en las prácticas de la moderna técnica profesional y asegure a los alumnos una preparación suficiente para desenvolverse en la vida y a los mejores dotados el posible acceso a los estudios superiores. No se trata, pues, de igualar las enseñanzas de estos nuevos Centros a las de los prestigiosos Institutos Nacionales, de tan añeja raigambre, ni de interferir la misión de otros Centros docentes profesionales que funcionan en poblaciones importantes, sino de establecer un Bachillerato elemental equiparable a los primeros cursos del Bachillerato universitario en las disciplinas básicas formativas y complementado con la especialización inicial en las prácticas propias de la agricultura, la industria u otras actividades semejantes para aquellos alumnos que no podrían conseguir esta formación por otros medios.

La existencia, por otra parte, de abundantes becas en los Centros docentes de las capitales de provincia, permitirá a los escolares más sobresalientes perfeccionar sus estudios en aquellos establecimientos. Tres grupos de estudiantes pueden vislumbrarse para estos nuevos Centros de Enseñanza Media y Profesional. En primer término, aquellos que desean únicamente, sobre la base de una formación general humana de un Bachillerato elemental, instruirse en la práctica de las enseñanzas profesionales modernas. En segundo lugar, los que aspiren a ingresar en otros estudios especiales técnicos, para los que se requieren tan sólo los primeros años del Bachillerato. Por último, el de los mejor dotados intelectualmente, que, alejados de las grandes poblaciones, podrán cursar los primeros años del Bachillerato en el lugar de su residencia, con ánimo de completar más tarde su formación y alcanzar el grado de Bachiller universitario a través de un sistema progresivo de selección que garantice su acierto vocacional y les encauce hacia la Universidad o los estudios técnicos superiores.

La experiencia aconseja la promulgación de una Ley de bases, flexible y adecuada, que permita iniciar las nuevas enseñanzas y recoger las lecciones que dicte la realidad, sin que la rigidez orgánica convierta en inoperante el propósito que la inspira y con la mira puesta en instalar gradualmente estos Centros con arreglo a un plan nacional, de acuerdo con las necesidades técnicas de la vida española y de las peculiaridades económicas de las comarcas donde radiquen. Por otro lado, las previsiones tomadas sobre el funcionamiento de estos Centros y acerca del desarrollo de sus planes docentes, contribuirán considerablemente a la expansión de la cultura en las distintas comarcas campesinas, fabriles o marítimas de la nación española.

En su virtud, y de conformidad con la propuesta elaborada por las Cortes Españolas,

DISPONGO:

Base I.—La Enseñanza Media y Profesional

La Enseñanza Media y Profesional es aquella modalidad docente que, además de cumplir la finalidad general del Bachillerato en orden a la formación humana de los alumnos y a la preparación de los más capacitados para el acceso a estudios superiores, tiene por especial objeto:

- Hacer extensiva la Enseñanza Media al mayor número posible de escolares.
- Iniciarles en las prácticas de la moderna técnica profesional.
- Capacitarles para el ingreso en Escuelas y Centros técnicos.

Base II.—Los Centros docentes

Serán órganos de este grado docente los Centros de Enseñanza Media y Profesional, que desarrollarán las siguientes funciones.

Primera.—Enseñanza de los Bachilleratos de especialidad profesional.

Segunda.—Cursos monográficos teórico-prácticos, de especialización para productores que no cursen esta clase de estudios.

Tercera.—Cooperar a la elevación del nivel cultural y técnico de la comarca donde radiquen por los medios e instrumentos de difusión que se determinen reglamentariamente.

Base III.—Modalidades técnicas y plan de distribución de los Centros

Los Centros de Enseñanza Media y Profesional se crearán en razón de las necesidades técnicas de la vida nacional y de las peculiaridades económicas de las distintas zonas españolas. Comprenderán especialidades de tipo agrícola, ganadero, industrial, minero, marítimo y de profesiones femeninas. El Ministerio de Educación, a propuesta del Patronato Nacional previsto en la base VII, redactará un plan de distribución de estos Centros, que habrá de ser aprobado por Decreto. La creación de cada Centro se ajustará a dicho plan general, y se acordará también por Decreto.

Base IV.—Tipos de Centros

Los Centros de Enseñanza Media y Profesional podrán ser del Estado y no estatales.

Todos los Centros de Enseñanza Media y Profesional habrán de ser, separadamente, masculinos o femeninos en lo relativo a las enseñanzas del Bachillerato. La labor docente de extensión profesional y de elevación del nivel de cultura podrá abarcar alumnos de uno y de otro sexo.

Base V.—Centros del Estado

Los Centros del Estado serán creados por el Ministerio de Educación Nacional y en colaboración con los Municipios, Diputaciones provinciales u otras Corporaciones públicas, Servicios del Movimiento y toda persona individual o colectiva que desee contribuir a su fundación,

Los gastos de personal docente y subalterno, edificios e instalaciones anejas y las dotaciones de material pedagógico y técnico serán sufragadas por el Estado con la colaboración de las entidades y personas mencionadas.

Base VI.—Centros no estatales

Los Centros no estatales serán aquellos que se funden por las Instituciones eclesiásticas, Servicios del Movimiento y toda persona individual o colectiva, pública o privada, de nacionalidad española, con arreglo a las siguientes condiciones:

Primera.—Solvencia económica y posesión efectiva de medios materiales de instalación y técnica moderna, suficientes para el pleno funcionamiento del Centro.

Segunda.—Cuadro de Profesores, compuesto por igual número y con la misma titulación académica que el de los Centros del Estado.

Tercera.—Compromiso de enseñar, por lo menos, una modalidad completa del Bachillerato profesional, según las normas de la presente Ley.

Los Centros de Enseñanza Media y Profesional no estatales podrán ser subvencionados por el Estado en proporción a su matrícula gratuita, en la forma que se establezca reglamentariamente.

Estos Centros estarán sometidos a la Inspección oficial de Enseñanza Media.

Base VII.—Patronatos

Para la superior organización y funcionamiento de los Centros de Enseñanza Media y Profesional, se constituirá en el Ministerio de Educación un Patronato Nacional, presidido por el Subsecretario de Educación Nacional e integrado por las representaciones que hayan de intervenir en la vida de estos Centros.

Este Patronato orientará en sus funciones a los que, constituidos en forma análoga, bajo la presidencia del Presidente de la Diputación Provincial respectiva, se creen en las provincias donde radiquen los Centros.

La organización interna y funcionamiento de todos estos Patronatos será objeto de reglamentación especial.

El Rector de cada Distrito universitario tendrá funciones de coordinación entre los diversos Patronatos provinciales de su Distrito, cuando se trate de asuntos que afecten a varias provincias.

Base VIII.—Enseñanzas

Los estudios completos durarán cinco años y abarcarán:

a) Las disciplinas básicas propias de la Enseñanza Media con predominio creciente de las Ciencias de la Naturaleza y de las Lenguas Vivas

b) Cursos teórico-prácticos de cuatro años de depuración de las enseñanzas técnicas y elementales propias de cada una de las modalidades reseñadas en la Base III. Estas enseñanzas comenzarán a partir del segundo curso.

c) La formación del espíritu nacional, la educación física, y en los Centros femeninos las enseñanzas del hogar. Compete al Ministerio de Educación, a propuesta del Patronato Nacional, la redacción de los planes generales de estudios y la aprobación de la carta fundacional de cada Centro.

Base IX.—Pruebas y calificaciones

El ingreso en los Centros de Enseñanza Media y Profesional se hará mediante un examen del que quedarán exentos los alumnos que hubiesen cursado el cuarto periodo de graduación escolar a que se refiere el artículo dieciocho de la vigente Ley de Educación Primaria.

Existirán, además, pruebas anuales por asignatura y un examen final que constará de dos partes, una teórica y otra práctica.

Todos estos exámenes serán calificados con las notas de Matrícula de Honor, Sobresaliente, Notable, Aprobado o Suspenso.

La prueba de ingreso se verificará ante Tribunales designados por los Directores de los Centros respectivos. Las pruebas anuales por asignatura se harán ante los Profesores correspondientes. La prueba final se realizará ante Tribunales cuyo Presidente será designado por el Director general de Enseñanza Media, a propuesta de la Inspección oficial de la misma, con conocimiento de los Rectores respectivos; estarán constituidos por Profesores de los Centros de Enseñanza Media y Profesional del Estado, en los que figurará, además, en los exámenes de alumnos de los Centros no estatales, un representante del Profesorado de estos últimos Centros. En la parte teórica de la prueba final, el representante del Profesorado de los Centros no estatales será titulado universitario.

Para tomar parte en el examen final será necesario haber obtenido previamente la declaración de aptitud en las disciplinas a que se refiere el apartado c) de la Base VIII.

Base X.—Títulos y equivalencias

Al término de los cinco años de estudios y una vez aprobado el examen final, el título de Bachiller de Enseñanza Media y Profesional será expedido por el Rector, en nombre de la Dirección General de Enseñanza Media, a la cual corresponderá administrar los derechos.

Las certificaciones de cursos serán expedidas por el Centro respectivo.

A los Bachilleres de Enseñanza Media y Profesional que aspiren a obtener el título de Bachiller universitario les serán computados sus cinco años de estudios, previa la aprobación de un examen de admisión en el Instituto de Enseñanza Media en que hayan de continuar sus estudios. Dicho examen abarcará las materias propias de la formación general de dicho Bachillerato universitario que no figuren en el cuadro de estudios del Bachillerato profesional, y será realizado ante Tribunales integrados por Catedráticos de Enseñanza Media.

Los que fueren aprobados en este examen habrán de seguir dentro de la escolaridad reglamentaria los últimos cursos del Bachillerato universitario en un Instituto de Enseñanza Media y en calidad de alumnos oficiales o libres, sujetándose a todas las pruebas y condiciones que las disposiciones vigentes exijan.

El título de Bachiller de Enseñanza Media y Profesional habilitará para tomar parte en el examen de ingreso en Escuelas y Centros técnicos, con exclusión de las especiales superiores, así como para el ingreso en los Centros de Enseñanza y Organismos que exijan cinco años del Bachillerato universitario.

Por los Ministerios correspondientes a cada especialidad se considerará como mérito, a los efectos que se estimen oportunos, la posesión del título de Bachiller de Enseñanza Media y Profesional.

Base XI.—Profesorado

Los Profesores de los Centros habrán de ser: en las disciplinas de Ciencias y Letras, Licenciados en las respectivas Facultades; en las disciplinas técnicas, o bien titulados oficiales en las restantes Facultades universitarias o bien procedentes de las Escuelas Superiores o Profesionales técnicas y demás Centros de Enseñanzas especiales.

El Profesor de Religión será propuesto por el Obispo de la diócesis y nombrado por el Ministerio de Educación Nacional.

Los de Educación Física y Política serán nombrados por el Ministerio, a propuesta del Frente de Juventudes o

de la Sección Femenina. Asimismo, las enseñanzas del Hogar se organizarán de acuerdo con la Sección Femenina, que propondrá su Profesorado.

Las prácticas profesionales y las enseñanzas de idiomas modernos y de dibujo serán desempeñadas por titulados o, en su defecto, por expertos en las respectivas materias, designados por el Patronato correspondiente.

Base XII.—Selección del Profesorado

La selección de los Profesores oficiales se hará por concurso u oposición, cuyas condiciones se determinarán reglamentariamente.

Los concursos serán resueltos por el Ministerio de Educación Nacional, a propuesta razonada del Patronato correspondiente. Estos nombramientos serán por un quinquenio, durante el cual el interesado podrá renunciar en cualquier momento, así como el Ministerio declarar su cese a petición justificada y conjunta del Director del Centro y del Patronato respectivo. El nombramiento sólo será renovable por otro quinquenio, a propuesta del Patronato, con la ventaja económica que se acuerde. Los nombramientos por oposición conferirán a los designados la condición de empleados públicos con el carácter de permanencia y demás derechos inherentes a los mismos.

Los Profesores no oficiales serán designados libremente por los Centros respectivos, siempre que reúnan condiciones iguales a las establecidas para el Profesorado de los Centros del Estado.

Base XIII.—Ingreso y escolaridad

La condición de alumno se adquiere mediante la aprobación del examen de ingreso y la admisión de la matrícula por el Director del Establecimiento. La edad mínima para el ingreso será la de diez años, cumplidos en el año natural en que se sufra el examen. La iniciación de los cursos profesionales comenzará a los once años. Para la prueba final se exigirá la edad de quince años, siempre cumplidos dentro del año natural en que se efectúe la prueba.

El Patronato respectivo limitará en cada Centro la matrícula de alumnos, atendiendo a la naturaleza de los trabajos que han de efectuarse y a los medios de que se disponga.

Los alumnos quedarán acogidos a la vigente Ley de Protección escolar.

Se impulsará la habilitación de internados y comedores para los alumnos de localidades distintas a la del emplazamiento del Centro, y asimismo se fomentará la creación de Hogares que adiestren a los alumnos para la vida social, bajo la Dirección del Frente de Juventudes y de la Sección Femenina.

Base XIV.—Gobierno de los Centros

Los Centros oficiales serán regidos por un Director nombrado libremente por el Ministerio de Educación, oído el Patronato correspondiente. El Vicedirector y el Secretario serán nombrados asimismo por el Ministerio de Educación Nacional, a propuesta en terna del Director del Centro, con el informe del Patronato respectivo.

El Interventor será designado en la misma forma, a propuesta del Claustro. Reglamentariamente se determinarán las funciones de las autoridades docentes, así como las que incumben a los Claustros de los establecimientos oficiales.

De todos estos nombramientos se dará conocimiento al Rectorado.

Los Centros no estatales tendrán autonomía absoluta para su gobierno, para la adquisición de sus medios económicos y para la administración de los mismos, salvo lo que disponga el Ministerio para las tasas académicas y las exenciones de gratuidad previstas en la legislación vigente. De igual modo deberán poner en conocimiento del Patronato y del Rectorado los nombres y condición de los Directores.

Base XV.—Régimen administrativo y económico

El régimen administrativo de los Centros oficiales será objeto de reglamentación especial, siempre a base de que todos los documentos serán uniformes, de que los establecimientos gocen de autonomía, salvo en los asuntos que por su importancia deban elevarse al Ministerio y de que la tramitación de los expedientes dependa de manera directa de la Dirección General de Enseñanza Media.

Los Centros no estatales disfrutarán de autonomía administrativa, sin más obligación que realizar las inscripciones, obtener los libros de calificación escolar y verificar los traslados de matrícula, cambios de enseñanza y abono de los derechos para la expedición de los títulos de Bachiller en un Centro oficial de la provincia o comarca correspondiente.

El régimen económico de los Centros oficiales se establecerá reglamentariamente sobre la base de analogía estricta con los Institutos de Enseñanza Media.

Del mismo modo, los Centros no estatales disfrutarán de un régimen económico análogo a los Colegios de Enseñanza Media.

Quedan autorizados los Ministerios distintos al de Educación Nacional para contribuir al sostenimiento de determinados Centros del Estado o no estatales.

Base XVI.—Coordinación de la Enseñanza Media y Profesional

El Ministerio de Educación, a través del Patronato Nacional, coordinará las actividades de todos los Ministerios e instituciones públicas o privadas que de alguna manera participen en el sostenimiento y desarrollo de estos Centros.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Primera.—Dentro de los quince días siguientes a la publicación de esta Ley quedará constituido el Patronato Nacional a que se refiere la Base VII. Una vez constituido, el Patronato someterá a la aprobación del Ministerio su propio Reglamento en el plazo de tres meses.

Segunda.—De acuerdo con lo dispuesto en la Base III, el Ministerio de Educación redactará el plan general de distribución y creación de Centros de Enseñanza Media y Profesional, así como los planes de estudios en el plazo máximo de cinco meses a partir de la publicación de la presente Ley.

Tercera.—En el Presupuesto de mil novecientos cincuenta se consignarán las cantidades necesarias para el desenvolvimiento de esta Ley.

Cuarta.—Queda autorizado el Ministerio de Educación Nacional para aclarar e interpretar la presente Ley, así como para dictar cuantas disposiciones complementarias sean precisas para su mejor aplicación.

Dada en El Pardo a dieciséis de julio de mil novecientos cuarenta y nueve.

FRANCISCO FRANCO

LEY DE 16 DE JULIO DE 1949 sobre modificación de determinados artículos de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, relativos al recurso de casación.

La reforma de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, de catorce de septiembre de mil ochocientos ochenta y dos, intentada en cuanto al conjunto de su articulado en diversas ocasiones, se acomete ahora, aunque sólo limitada

al Título I de su Libro V, que regula los recursos de casación, con la finalidad primordial de que las causas criminales no sufran estancamiento en la tramitación de aquel, ya que con frecuencia es el procedimiento a que se acude como medio para dilatar el momento de la entrada en prisión del condenado, o de demorar el pago de la indemnización por el responsable civil.

Respondiendo, pues, al propósito de lograr mayor rapidez en la Administración de Justicia, se unifican los recursos de casación por infracción de ley y quebrantamiento de forma, abreviando sus trámites y suprimiéndolo en las sentencias dictadas en la apelación de juicio de faltas, y al propio tiempo que se suplen omisiones y corrigen algunos textos legales, se establecen las precisas garantías para mantener la pureza procesal y el prestigio de los Tribunales.

En su virtud, y de conformidad con la propuesta elaborada por las Cortes Españolas,

DISPONGO:

Artículo primero.—Los artículos doscientos doce, ochocientos, ochocientos dos, ochocientos cuarenta y siete a ochocientos cincuenta y uno, ochocientos cincuenta y cinco a ochocientos sesenta y uno, ochocientos sesenta y uno bis a), b) y c); ochocientos sesenta y dos, ochocientos sesenta y tres, ochocientos sesenta y siete, ochocientos sesenta y siete bis, ochocientos sesenta y ocho a ochocientos setenta y uno, ochocientos setenta y tres a ochocientos setenta y ocho, ochocientos ochenta, ochocientos ochenta y dos, ochocientos ochenta y dos bis, ochocientos ochenta y tres, ochocientos ochenta y cuatro, ochocientos ochenta y siete, ochocientos ochenta y ocho, ochocientos noventa, ochocientos noventa y dos, ochocientos noventa y tres, ochocientos noventa y tres bis a), b) y c); ochocientos noventa y cuatro, ochocientos noventa y cinco, ochocientos noventa y ocho, novecientos, novecientos uno, novecientos uno bis a) y b), novecientos dos, novecientos cinco, novecientos seis, novecientos cuarenta y ocho, novecientos cuarenta y nueve, novecientos cincuenta y uno a novecientos cincuenta y tres y novecientos ochenta y uno de la Ley de Enjuiciamiento Criminal quedan redactados en los términos que siguen:

Artículo doscientos doce.—Los párrafos segundo a cuarto de este artículo quedan reducidos a lo siguiente:

La preparación del recurso de casación se hará dentro de los cinco días siguientes al de la última notificación de la sentencia o auto contra que se intente entablarlo.

Se exceptúa el recurso de apelación contra la sentencia dictada en juicio sobre faltas. Para este recurso, el término será el primer día siguiente al en que se hubiere practicado la última notificación.

Artículo ochocientos.—Contra la resolución del Tribunal procederá el recurso de casación si en el acto de notificarse la sentencia, o dentro de los dos días siguientes, el procesado, su defensor o el Ministerio Fiscal manifiestan querer utilizar dicho recurso en la forma que señala el artículo ochocientos cincuenta y cinco.

Si hicieren dicha manifestación, se considerará preparado por sólo este hecho, y el Tribunal sentenciador observará lo prevenido en los artículos ochocientos cincuenta y nueve a ochocientos sesenta y uno.

Artículo ochocientos dos.—El Tribunal Supremo dictará y publicará la sentencia dentro de los cinco días siguientes a la vista.

LIBRO V

De los recursos de casación y de revisión

TÍTULO PRIMERO.

Del recurso de casación

CAPÍTULO PRIMERO

Del recurso de casación por infracción de ley y por quebrantamiento de forma

SECCIÓN PRIMERA

De la procedencia del recurso

Artículo ochocientos cuarenta y siete.—Procede el recurso de casación por infracción de ley y por quebrantamiento de forma contra todas las sentencias dictadas por las Audiencias en juicio oral y única instancia.

No procede respecto de las pronunciadas por el Tribunal Supremo.

Artículo ochocientos cuarenta y ocho.—Contra los autos definitivos dictados por las Audiencias sólo procede el recurso de casación, y únicamente por infracción de Ley en los casos en que ésta lo autorice de modo expreso.

A los fines de este recurso, los autos de sobreesimiento se reputarán definitivos en el sólo caso de que fuere libre el acordado, por entenderse que los hechos sumariales no son constitutivos de delito y alguien se hallare procesado como culpable de los mismos.

Artículo ochocientos cuarenta y nueve.—Se entenderá que ha sido infringida la ley para el efecto de que puede interponerse el recurso de casación:

Primero. Cuando, dados los hechos que se declaren probados en las resoluciones comprendidas en los dos artículos anteriores, se hubiere infringido un precepto penal de carácter substantivo u otra norma jurídica del mismo carácter que deba ser observada en la aplicación de la Ley Penal.

Segundo. Cuando en la apreciación de las pruebas haya habido error de hecho, si éste resulta de documentos auténticos que muestran la equivocación evidente del juzgador, y no estuvieren desvirtuados por otras pruebas.

Artículo ochocientos cincuenta.—El recurso de casación podrá interponerse por quebrantamiento de forma:

Primero. Cuando se haya denegado alguna diligencia de prueba que, propuesta en tiempo y forma por las partes, se considere pertinente.

Segundo. Cuando se haya omitido la citación del procesado, la del responsable civil subsidiario, la de la parte acusadora o la del actor civil para su comparecencia en el acto del juicio oral, a no ser que estas partes hubiesen comparecido en tiempo, dándose por citadas.

Tercero. Cuando el Presidente del Tribunal se niegue a que un testigo conteste, ya en audiencia pública, ya en alguna diligencia que se practique fuera de ella, a la pregunta o preguntas que se le dirijan, siendo pertinentes y de manifiesta influencia en la causa.

Cuarto. Cuando se desestime cualquier pregunta por capciosa, sugestiva o impertinente, no siéndolo en realidad, siempre que tuviese verdadera importancia para el resultado del juicio.

Artículo ochocientos cincuenta y uno.—Podrá también interponerse el recurso de casación por la misma causa:

Primero. Cuando en la sentencia no se exprese clara y terminantemente cuáles son los hechos que se consideren probados, o resulte manifiesta contradicción entre ellos, o se consignen como hechos probados conceptos que, por su carácter jurídico, impliquen la predeterminación del fallo.

Segundo. Cuando en la sentencia sólo se exprese que los hechos alegados por las acusaciones no se han probado, sin hacer expresa relación de los que resultaren probados.

Tercero. Cuando no se resuelva en ella sobre todos los puntos que hayan sido objeto de la acusación y defensiva.

Cuarto. Cuando se pene un delito más grave que el que haya sido objeto de la acusación, si el Tribunal no hubiere procedido previamente como determina el artículo setecientos treinta y tres.

Quinto. Cuando la sentencia haya sido dictada por menor número de Magistrados que el señalado en la Ley o sin la concurrencia de votos conformes que por la misma se exigen.

Sexto. Cuando haya concurrido a dictar sentencia algún Magistrado cuya recusación, intentada en tiempo y forma, y fundada en causa legal, se hubiese rechazado.

Artículo ochocientos cincuenta y cuatro.—Podrán interponer el recurso de casación: el Ministerio Fiscal, los que hayan sido parte en los juicios criminales; los que sin haberlo sido resulten condenados en la sentencia y los herederos de unos y otros.

Los actores civiles no podrán interponer el recurso sino en cuanto pueda afectar a las restituciones, reparaciones e indemnizaciones que hayan reclamado.

SECCION SEGUNDA

De la preparación del recurso

Artículo ochocientos cincuenta y cinco.—El que se proponga interponer recurso de casación pedirá, ante el Tribunal que haya dictado la resolución definitiva, un testimonio de la misma, y manifestará la clase o clases de recurso que trate de utilizar.

Quando el recurrente se proponga fundar el recurso en el número segundo del artículo ochocientos cuarenta y nueve, deberá designar, sin razonamiento alguno, los particulares del documento auténtico que muestren el error de hecho de la resolución impugnada.

Si se propusiere utilizar el de quebrantamiento de forma, designará también, sin razonamiento alguno, la falta o faltas que se suponga cometida y la reclamación practicada para subsanarla y su fecha, en los casos del artículo ochocientos cincuenta.

Artículo ochocientos cincuenta y seis.—La petición expresada en el precedente artículo se formulará mediante escrito autorizado por Abogado y Procurador, dentro de los cinco días siguientes al de la última notificación de la sentencia o auto contra que se intente entablar el recurso.

Artículo ochocientos cincuenta y siete.—En dicho escrito se consignará la promesa solemne de constituir el depósito que establece el artículo ochocientos setenta y cinco de la presente Ley.

Si la parte que prepare el recurso estuviere declarada insolvente, ya en todo ya en parte, o pobre por sentencia ejecutoria, pedirá al Tribunal que se haga constar expresamente esta circunstancia en la certificación de la sentencia que deberá librarse, y se obligará además a responder, si llegare a mejor fortuna, del importe del depósito que, según los casos, deba constituir.

Artículo ochocientos cincuenta y ocho.—El Tribunal, dentro de los tres días siguientes, sin oír a las partes, tendrá por preparado el recurso si la resolución reclamada es recurrible en casación y se han cumplido todos los requisitos exigidos en los artículos anteriores, y en el caso contrario, lo denegará por auto motivado, del que se dará copia certificada en el acto de la notificación a la parte recurrente.

Artículo ochocientos cincuenta y nueve.—En la misma resolución en que se tenga por preparado el recurso se mandará expedir, dentro de tercero día, el testimonio de la sentencia o del auto recurrido, y una vez librado se emplazará a las partes para que comparezcan ante la Sala Segunda del Tribunal Supremo, dentro del término improrrogable de quince días, si se refiere a resoluciones dictadas por Tribunales que residan en la Península; de veinte días si residen en las Islas Baleares; de treinta, si en las Canarias, y de sesenta, si en el Africa Española.

Artículo ochocientos sesenta.—Cuando el recurrente defendido como pobre declarado insolvente, total o parcial, lo solicitare, el Tribunal sentenciador remitirá directamente a la Sala Segunda del Supremo el testimonio necesario para la interposición del recurso, o en su caso, la certificación del auto denegatorio del mismo.

La Sala mandará nombrar Abogado y Procurador que puedan interponer el recurso que corresponda, si el recurrente no les hubiera designado. En uno y otro caso, la Sala señalará el plazo dentro del cual haya de interponerse.

Artículo ochocientos sesenta y uno.—El Tribunal sentenciador, en el mismo día en que entregue o remita el testimonio de la sentencia o del auto, enviará a la Sala Segunda del Tribunal Supremo certificación de los votos reservados, si los hubiere, o negativa en su caso, y dispondrá que se notifique a los que hayan sido parte en la causa, además del recurrente, la entrega o remesa del testimonio, emplazándoles para que puedan comparecer, ante la referida Sala, a hacer valer su derecho dentro de los términos fijados en el artículo ochocientos cincuenta y nueve.

A la vez que la certificación expresada se remitirá por el Tribunal sentenciador otra expedida por su Secretario, en la que se exprese sucintamente la causa, los nombres de las partes, el delito y la fecha de entrega del testimonio al recurrente, así como la del emplazamiento a las partes.

También remitirá la causa o el ramo de ella en que se suponga cometida la falta, o que contenga el documento auténtico, cuando el recurso se haya preparado por quebrantamiento de forma o al amparo del número dos del artículo ochocientos cuarenta y nueve.

La parte que no haya preparado el recurso podrá adherirse a él en el término del emplazamiento, o al instruirse del formulado por la otra, alegando los motivos que le convengan.

Artículo ochocientos sesenta y uno bis.—a) Las sentencias contra las cuales pueda interponerse recurso de casación no se ejecutarán hasta que transcurra el término señalado para prepararlo.

Si en dicho término se preparare el recurso, el Tribunal dispondrá, al remitir la causa o ramo, que se contraiga testimonio de resguardo de la resolución recurrida, que conservará con las piezas separadas de la causa para ejecución de aquélla en su caso.

También acordará en la misma resolución que continúe o se modifique la situación del reo o reos y lo pertinente en cuanto a responsabilidades pecuniarias, así como adoptará en las mismas piezas los acuerdos procedentes durante la tramitación del recurso para asegurar en todo caso la ejecución de la sentencia que recayere.

Si la sentencia recurrida fuere absolutoria y el reo estuviere preso, será puesto en libertad.

Artículo ochocientos sesenta y uno bis.—b) Cuando el recurso hubiere sido preparado por uno de los procesados, podrá llevarse a efecto la sentencia, desde luego, en cuanto a los demás, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo novecientos tres.

Artículo ochocientos sesenta y uno bis.—c) El desistimiento del recurso podrá hacerse en cualquier estado del procedimiento, previa ratificación del interesado, o presentando su Procurador poder suficiente para ello. Si las partes estuvieren citadas para la decisión del recurso, perderá el particular que desista la mitad del depósito, si lo hubiere constituido, y pagará las costas procesales que se hubiesen ocasionado por su culpa.

SECCION TERCERA

Del recurso de queja por denegación del testimonio pedido para interponer el de casación

Artículo ochocientos sesenta y dos.—Si el recurrente se creyere agraviado por el auto denegatorio de que se habla en el artículo ochocientos cincuenta y ocho, podrá acudir en queja a la Sala Segunda del Tribunal Supremo.

mo, haciéndolo presente al Tribunal sentenciador, dentro de los dos días siguientes al de la notificación de dicho auto, a los efectos de lo dispuesto en el artículo ochocientos sesenta y tres.

Artículo ochocientos sesenta y tres.—El Tribunal dispondrá que se remita copia certificada del auto denegatorio a la Sala Segunda del Tribunal Supremo y mandará emplazar a las partes para que comparezcan ante la misma en los términos que previene el artículo ochocientos cincuenta y nueve, según los respectivos casos.

Artículo ochocientos sesenta y siete.—Si el recurrente compareciera en tiempo, al verificarlo formulará, en escrito firmado por Abogado y Procurador, con la mayor concisión y claridad, los fundamentos de la queja.

De dicho escrito y del auto denegatorio acompañará copias autorizadas para las demás partes personadas en la causa; una de dichas copias se entregará al Ministerio Fiscal, y transcurridos tres días, durante los cuales deberá éste exponer a la Sala lo que estime conveniente sobre la procedencia o improcedencia de la queja, se pasará el rollo al Magistrado ponente.

Artículo ochocientos sesenta y siete bis.—Cuando alguna de las partes emplazadas comparezca en forma legal, dentro del término de emplazamiento, se le entregará copia del escrito del recurso y del auto denegatorio para que, si lo estima conducente, pueda impugnarlo en el mismo término de tercero día que se concede al Ministerio Fiscal.

Artículo ochocientos sesenta y ocho.—Cuando el recurrente fuere insolvente total o parcial o estuviese habilitado para la defensa por pobre, y durante el término del emplazamiento compareciera ante la Sala Segunda del Tribunal Supremo en la forma que previene el artículo ochocientos setenta y cuatro, la Sala mandará nombrar Abogado y Procurador de oficio para su defensa, y que se les entregue la copia certificada del auto denegatorio para que, en el término de tres días, formalicen el recurso de queja, si lo consideraren procedente, o se excuse el Abogado en el caso de no hallar méritos para ello.

Artículo ochocientos sesenta y nueve.—La Sala Segunda del Tribunal Supremo, previo informe del Magistrado ponente, y sin más trámites, dictará, en vista de los escritos presentados, la resolución que proceda.

Artículo ochocientos setenta.—Cuando la Sala estime fundada la queja revocará el auto denegatorio y mandará al Tribunal sentenciador que expida la certificación de la resolución reclamada y practique lo demás que se previene en los artículos ochocientos cincuenta y ocho y ochocientos sesenta y uno.

Quando la queja no sea procedente, a juicio de la Sala, la desestimará con las costas y lo comunicará al Tribunal sentenciador para los efectos correspondientes.

Quando resulten falsos los hechos alegados como fundamentos de la queja, la Sala podrá imponer al particular recurrente una multa que no bajará de doscientas cincuenta pesetas ni excederá de mil.

Artículo ochocientos setenta y uno.—Contra la decisión de la Sala Segunda del Tribunal Supremo, resolviendo la queja, no se da recurso alguno.

SECCION CUARTA

De la interposición del recurso

Artículo ochocientos setenta y tres.—El recurso de casación se interpondrá ante la Sala Segunda del Tribunal Supremo dentro de los términos señalados en el artículo ochocientos cincuenta y nueve. Transcurridos estos términos sin interponerlo, o en su caso el que hubiese concedido la Sala, de conformidad con lo dispuesto en el artículo ochocientos sesenta, se tendrá por firme y consentida dicha resolución.

En los mismos términos podrán adherirse al recurso las demás partes, conforme a lo dispuesto en el artículo ochocientos sesenta y uno.

Artículo ochocientos setenta y cuatro.—Este recurso se interpondrá en escrito, firmado por Abogado y Procurador autorizado con poder bastante, sin que en ningún caso pueda admitirse la protesta de presentarlo. En dicho escrito se consignará, en párrafos numerados, con la mayor concisión y claridad:

Primero. El fundamento o los fundamentos doctrinales y legales aducidos como motivos de casación por quebrantamiento de forma, por infracción de ley, o por ambas causas, encabezados con un breve extracto de su contenido.

Segundo. El artículo de esta Ley que autorice cada motivo de casación.

Tercero. La reclamación o reclamaciones practicadas para subsanar el quebrantamiento de forma que se suponga cometido y su fecha, si la falta fuese de las que exigen este requisito.

Con este escrito se presentará el testimonio a que se refiere el artículo ochocientos cincuenta y nueve, si hubiese sido entregado al recurrente, y copia literal del mismo y del recurso, autorizada por su representación, para cada una de las demás partes emplazadas.

La falta de presentación de copias producirá la desestimación del escrito y, en su caso, se considerará comprendida en el número cuarto del artículo ochocientos ochenta y cuatro.

La adhesión al recurso se interpondrá en la forma expresada en los párrafos anteriores de este artículo.

Quando el recurrente pobre o insolvente total o parcial tuviere en su poder el testimonio, podrá presentarlo con un escrito firmado por su Procurador y, en su defecto, por él mismo o por otra persona a su ruego, en el cual manifieste su voluntad de interponer el recurso y pida el nombramiento de Abogado que se encargue de su defensa y el de Procurador que le represente, si tampoco lo tuviere. Esta disposición será aplicable cuando el recurrente sea pobre o declarado insolvente, aunque haya nombrado Abogado y Procurador. Con la presentación de dichos escritos y testimonio se tendrá por interpuesto el recurso.

Artículo ochocientos setenta y cinco.—Quando el recurrente fuere el acusador privado y el delito sea de los que pueden perseguirse de oficio, presentará su Procurador, con el escrito de interposición, el documento que acredite haber depositado cuatro mil pesetas en el establecimiento público destinado al efecto, debiendo consignarse tantos depósitos como acusadores recurrentes haya, a no ser que todos ellos hubiesen constituido una sola personalidad jurídica.

Quando el delito fuere de los que sólo pueden perseguirse a instancia de parte, el depósito será de dos mil pesetas.

Quando el recurrente fuere el actor civil, el depósito será de dos mil quinientas pesetas.

Quando fuere el procesado o el responsable civil el recurrente, presentará a la Sala, con el escrito de interposición, el documento que acredite haber depositado doscientas cincuenta pesetas en el establecimiento público destinado al efecto.

Si el recurrente estuviese habilitado para defenderse como pobre o apareciese declarado insolvente total o parcial, quedará obligado a responder de la cantidad referida, si viniere a mejor fortuna, en la forma que dispone el artículo ochocientos cincuenta y siete.

Artículo ochocientos setenta y seis.—En el caso previsto en el último párrafo del artículo ochocientos setenta y cuatro, o cuando el Tribunal hubiere remitido de oficio el testimonio de la sentencia o autos recurridos, mandará la Sala nombrar, dentro de tres días, Procurador y Abogado de oficio, y se entregará al Procurador el testimonio de la resolución y los antecedentes a que se refiere el párrafo tercero del artículo ochocientos sesenta y uno, a fin de que el Abogado interponga el recurso dentro de quince días precisos, o manifieste en igual término si no encuentra motivos de casación que alegar contra la resolución reclamada.

Si el Letrado designado no estimare procedente el recurso, se nombrará un segundo Letrado, y si tampoco en-

contrará motivo de casación que alegar, se pasarán los antecedentes al Fiscal, a fin de que funde el recurso en beneficio del que lo hubiese interpuesto, si lo creyere procedente, o, de lo contrario, los devuelva con la nota de «Visto». Si el Fiscal hiciere lo primero, se substanciará el recurso en la forma ordinaria; si lo segundo, se tendrá por desestimado.

El Letrado que deje transcurrir el término que se expresa en el párrafo primero de este artículo sin manifestar su opinión contraria al recurso, se considerará que acepta la defensa y quedará obligado a fundarlo en el término que se le señale.

Cuando dentro del emplazamiento o al día siguiente de la designación manifieste el Procurador del recurrente su propósito de interponer el recurso, o el Fiscal lo solicitare, se mandará por la Sala abrir el pliego que contenga la certificación de votos reservados y comunicarse con los autos a las partes. En otro caso no se abrirá hasta que el recurso sea interpuesto, y desde el día de su señalamiento para la vista hasta su celebración lo podrán examinar las partes en la Secretaría.

Artículo ochocientos setenta y siete.—Los recursos se numerarán correlativamente por el orden de su presentación, y del número que corresponda a cada uno se dará certificación a la parte que lo pidiere.

Se establecerá, además de la general, una numeración separada para los recursos interpuestos contra las resoluciones dimanantes de causas en que los condenados se hallen en prisión o en que se imponga la pena de muerte, los que versen sobre competencia, los de casos «in fraganti», los del procedimiento de la Ley de Orden público y los fundados en quebrantamiento de forma.

Artículo ochocientos setenta y ocho.—Transcurrido el término del emplazamiento sin que haya comparecido el recurrente en la forma que, según los casos, previene esta Ley, la Sala Segunda del Tribunal Supremo dictará, sin más trámites, auto declarando desierto el recurso con imposición de las costas al particular recurrente, comunicándolo así al Tribunal de instancia para los efectos que proceda.

SECCION QUINTA

De la substanciación del recurso

Artículo ochocientos ochenta.—Interpuesto el recurso y transcurrido el término del emplazamiento, la Sala designará al Magistrado ponente que estuviere en turno y dispondrá que el Secretario forme nota autorizada del recurso en término de diez días. Dicha nota contendrá copia literal de la parte dispositiva de la resolución recurrida, del fundamento de hecho de la misma y del extracto de los motivos de casación prevenido en el número primero del artículo 874, y en relación de los antecedentes de la causa y de cualquier otro particular que se considere necesario para la resolución del recurso.

También mandará entregar a las respectivas partes las copias del recurso.

Artículo ochocientos ochenta y dos.—Dentro del término señalado para formación de la nota por el artículo ochocientos ochenta, el Fiscal y las partes se instruirán y podrán impugnar la admisión del recurso o la adhesión al mismo.

Si la impugnaren acompañarán con el escrito de impugnación tantas copias del mismo cuantas sean las demás partes a quienes el Secretario hará inmediatamente entrega para que, dentro del término de tres días, expongan lo que se estime pertinente.

Artículo ochocientos ochenta y dos bis.—El recurrente, en su escrito de interposición, podrá manifestar que no conceptúa necesaria la celebración de vista, y en este caso, las demás partes deberán expresar, al instruirse el recurso, si están o no conformes con aquella manifestación.

Artículo ochocientos ochenta y tres.—Formada la nota, se unirá al rollo, y pasarán los autos al Magistrado ponente, para instrucción, por término de diez días.

Previo informe del Ponente, la Sala dictará la resolución que proceda sobre la admisión o inadmisión del recurso.

Artículo ochocientos ochenta y cuatro.—El recurso será inadmisibile:

1.º Cuando se interponga por causas distintas de las expresadas en los artículos ochocientos cuarenta y nueve a ochocientos cincuenta y uno.

2.º Cuando se interponga contra resoluciones distintas de las comprendidas en los artículos ochocientos cuarenta y siete y ochocientos cuarenta y ocho.

3.º Cuando no se respeten los hechos que la sentencia declare probados o se hagan alegaciones jurídicas en notoria contradicción o incongruencia con aquéllos, salvo lo dispuesto en el número segundo del artículo ochocientos cuarenta y nueve.

4.º Cuando no se hayan observado los requisitos que la Ley exige para su preparación o interposición.

5.º En los casos del artículo ochocientos cincuenta, cuando la parte que intente interponerlo no hubiese reclamado la subsanación de la falta mediante los recursos procedentes o la oportuna protesta.

6.º En el caso del número segundo del artículo ochocientos cuarenta y nueve, cuando el documento o documentos no fueren auténticos, no hubieren figurado en el proceso o no se designen concretamente las declaraciones de aquellos que se opongan a las de la resolución recurrida.

Artículo ochocientos ochenta y siete.—La resolución se formulará de uno de los dos modos siguientes:

1.º Admitido y concluso para la vista o fallo.

2.º No ha lugar a la admisión y comuníquese al Tribunal sentenciador para los efectos correspondientes.

Artículo ochocientos ochenta y ocho.—La resolución en que se deniegue la admisión del recurso será fundada y se publicará en la «Colección Legislativa», expresando el nombre del Ponente. La en que se admita no se fundará ni publicará.

Los resultandos y considerandos de las decisiones se limitarán a los puntos pertinentes a la cuestión resuelta.

Cuando en una misma resolución se deniegue la admisión del recurso por alguno de sus fundamentos y se admitan en cuanto a otros, o cuando se admita el recurso interpuesto por un interesado y se deniegue respecto de otro, deberá fundarse aquella en cuanto a la parte denegatoria y publicarse en la «Colección Legislativa».

La resolución en que se deniegue la admisión se redactará en forma de auto.

Artículo ochocientos noventa.—Cuando la Sala deniegue la admisión del recurso y el recurrente haya constituido depósito, se le condenará a perderlo y se aplicará por la Sala de Gobierno para atender exclusivamente con su importe a las necesidades imprevistas de la Administración de Justicia de personal y material.

Si el recurrente no hubiese constituido depósito por su pobreza o insolvencia, total o parcial, se dictará la misma resolución para cuando mejore de fortuna.

Artículo ochocientos noventa y dos.—Contra la resolución de la Sala, admitiendo o denegando la admisión del recurso y la adhesión, no se dará ningún otro.

Artículo ochocientos noventa y tres.—Si a juicio de la Sala fuere admisible el recurso y, en su caso, la adhesión al mismo, lo acordará de plano en providencia y hará señalamiento para la vista o el fallo.

SECCION SEXTA

De la decisión del recurso

Artículo ochocientos noventa y tres bis.—a) La Sala podrá decidir el fondo del recurso, sin celebración de vista, señalando día para fallo, en el caso de que las partes no la conceptuen necesaria.

Para prescindir del trámite de vista será necesario también que el acuerdo se adopte por unanimidad.

Artículo ochocientos noventa y tres bis.—b) Si la Sala hiciere uso de la facultad que le otorga el artículo anterior, dictará sentencia en los términos que prescriben los artículos ochocientos noventa y nueve y novecientos.

Artículo ochocientos noventa y cuatro.—Admitido el recurso y señalado día para la vista, se verificará ésta en audiencia pública, con asistencia del Ministerio Fiscal y de los defensores de las partes.

La incomparecencia injustificada de estos últimos no será, sin embargo, motivo de suspensión de la vista si la Sala así lo estima.

La Sala podrá imponer a los Letrados que no concurran las correcciones disciplinarias que estime merecidas, atendida la gravedad e importancia del asunto.

Artículo ochocientos noventa y cinco.—La Sala mandará traer a la vista los recursos por el orden de su admisión, estableciendo turnos especiales de preferencia para los comprendidos en el artículo ochocientos setenta y siete.

Si por cualquier causa no pudiese tener lugar la vista en el día señalado, se designará otro a la mayor brevedad, cuidando de no alterar en lo posible el orden establecido.

Artículo ochocientos noventa y ocho.—Constituirán Sala cinco Magistrados, salvo los casos exceptuados en la Ley. En los recursos contra sentencias en que haya sido impuesta la pena de muerte será necesaria la asistencia de siete Magistrados.

Artículo novecientos.—Las sentencias se redactarán de la manera siguiente:

Primero. Encabezamiento. Se expresará la fecha, el delito sobre que versa la causa, los nombres de los recurrentes, procesados y acusadores particulares que en ella hayan intervenido; el Tribunal de donde proceda, las demás circunstancias generales que sirvan para determinar el asunto objeto del recurso y el nombre del Magistrado ponente.

Segundo. Antecedentes del hecho. Con separación se transcribirán literalmente los hechos declarados, probados en la sentencia o auto recurrido, excepto aquellos que sean de manifiesta impertinencia, así como la parte dispositiva de la misma resolución.

Tercero. Motivos de casación. Se relacionarán los motivos de casación alegados por las respectivas partes.

Cuarto. Fundamentos de derecho. Separadamente se consignarán los fundamentos de derecho de la resolución.

Quinto. El fallo.

Artículo novecientos uno.—Cuando la Sala estime cualquiera de los motivos de casación alegados, declarará haber lugar al recurso y casará y anulará la resolución sobre que verse, mandando devolver el depósito al que lo hubiere constituido y declarando de oficio las costas.

Si lo desestimare declarará no haber lugar al recurso y condenará al recurrente en costas y a la pérdida del depósito con destino a las atenciones determinadas en el artículo ochocientos noventa, o satisfacer la cantidad equivalente, si se hubiese defendido como pobre, para cuando mejor de fortuna.

Se exceptúa el Ministerio Fiscal de la imposición de costas.

Artículo novecientos uno bis.—a) Cuando la Sala estime haberse cometido el quebrantamiento de forma en que se funda el recurso, declarará haber lugar a él y ordenará la devolución de la causa al Tribunal de que proceda para que, reponiéndola al estado que tenía cuando se cometió la falta, la substancie y termine con arreglo a derecho.

Artículo novecientos uno.—b) Si la Sala estima no haberse cometido el quebrantamiento de forma alegado, declarará no haber lugar al mismo y procederá en la propia sentencia a resolver los motivos de casación por infracción de Ley.

En todo caso mandará devolver la causa al Tribunal sentenciador.

Artículo novecientos dos.—Si la Sala casa la resolución objeto del recurso a virtud de algún motivo fundado en la infracción de la Ley, dictará a continuación, pero separadamente, la sentencia que proceda conforme a derecho, sin más limitación que la de no imponer pena superior a la señalada en la sentencia casada o a la que correspondiera conforme a las peticiones del recurrente, en el caso de que se solicitase pena mayor.

Cuando la Sala crea indicado proponer el indulto, lo razonará debidamente en la sentencia.

Artículo novecientos cinco.—Las sentencias en que se declare haber o no lugar al recurso de casación se publicarán en la «Colección Legislativa».

Artículo novecientos seis.—Si las sentencias de que se trata en el artículo anterior recayeren en causas seguidas por cualquiera de los delitos contra la honestidad o contra el honor o concurriesen circunstancias especiales a juicio de la Sala, se publicarán suprimiendo los nombres propios de las personas, los de los lugares y las circunstancias que puedan dar a conocer a los acusadores y a los acusados y a los Tribunales que hayan fallado el proceso.

Si estimare la Sala que la publicación de la sentencia ofende a la decencia o a la seguridad pública, podrá ordenar en la propia sentencia que no se publique total o parcialmente.

CAPITULO IV

Del recurso de casación en las causas de muerte

Artículo novecientos cuarenta y ocho.—El Tribunal de lo Criminal, terminado el plazo establecido en el artículo ochocientos cincuenta y seis, aun cuando no se haya interpuesto recurso de casación, elevará la causa a la Sala Segunda del Tribunal Supremo, acompañando certificación de los votos reservados, si los hubiere, o negativa en su caso.

Artículo novecientos cuarenta y nueve.—Si dentro del término de cinco días después de recibida la causa en la Sala Segunda del Tribunal Supremo se presentaren los defensores nombrados por el reo pidiendo vista para sostener la procedencia del recurso, se les tendrá por parte y se les mandará entregar por el término de quince días. Si no se presentaren dentro de aquel plazo, la Sala mandará nombrar de oficio Procurador y Abogado que defienda al reo, entregándoles el proceso por igual término de quince días.

Al devolver la causa, los defensores del reo expondrán si existe alguno de los motivos que autorizan el recurso, ya sea por infracción de Ley o por quebrantamiento de forma, con arreglo a las disposiciones de esta Ley.

Artículo novecientos cincuenta y uno.—Al devolver las partes la causa, alegarán en el mismo escrito los fundamentos que existan, si en su concepto los hubiere, para la casación de la sentencia, bien por quebrantamiento de forma, bien por infracción de Ley.

La Sala Segunda, previos los trámites ordinarios, podrá declarar haber lugar al recurso por infracción de Ley o por quebrantamiento de forma, aunque no lo hubiesen sostenido como procedente las partes personadas ni el Fiscal.

Quando la Sala declare la procedencia del recurso por quebrantamiento de forma, ordenará al mismo tiempo lo que se determina en los artículos novecientos uno bis a).

Artículo novecientos cincuenta y dos.—La substanciación de los recursos interpuestos por las partes en causas de muerte se acomodará a las reglas indicadas en este capítulo.

La misma tramitación se observará en los recursos interpuestos por las acusaciones que hubieren solicitado pena de muerte, si su estimación pudiera dar lugar a la imposición de la misma.

Artículo novecientos cincuenta y tres.—Cuando se declare no haber lugar al recurso por ninguna causa, la Sala mandará remitir los autos al Tribunal de que procedan para que, en el término que le fije, no superior a treinta días, y oyendo previamente al Fiscal, emita informe acerca de si concurre algún motivo de equidad que aconseje la conmutación de la pena impuesta.

Devueltos los autos, se basarán al Fiscal, y con lo que éste exponga, y con vista de los méritos del proceso, si la Sala encontrare algún motivo de equidad para aconsejar que no se ejecute la sentencia firme, propondrá al Jefe del Estado, por conducto del Ministro de Justicia, la conmutación de la pena.

Artículo ochocientos noventa y uno.—Contra la sentencia que se dicte en segunda instancia no habrá lugar a recurso alguno.

El Juez de Instrucción mandará devolver al Juez Municipal los autos originales, acompañándolos con certificación de la sentencia dictada, para que éste proceda a su ejecución.

Artículo segundo.—Quedan derogados los artículos ochocientos sesenta y cinco, ochocientos setenta y dos, ochocientos noventa y uno, novecientos siete, novecientos ocho, novecientos nueve, novecientos diez a novecientos treinta y tres y novecientos treinta y cuatro a novecientos cuarenta y seis de la Ley de Enjuiciamiento Criminal.

DISPOSICION TRANSITORIA

Los preceptos de esta Ley serán aplicables a todos los recursos que se hallen en tramitación según su estado hasta decisión; pero no se alterará la cuantía de los depósitos ya constituidos.

DISPOSICION FINAL

Se autoriza al Ministro de Justicia para dictar las disposiciones complementarias que sean precisas para la ejecución de la presente Ley.

Dada en El Pardo a dieciséis de julio de mil novecientos cuarenta y nueve.

FRANCISCO FRANCO

LEY DE 16 DE JULIO DE 1949 por la que se crea la Dirección General de Asuntos Consulares en el Ministerio de Asuntos Exteriores.

La necesidad de adaptar la organización del Ministerio de Asuntos Exteriores a las funciones cada día más complejas que le están confiadas aconseja crear una nueva Dirección General que, reuniendo los diversos servicios de carácter consular, hoy distribuidos entre distintas Secciones del Departamento, oriente y fiscalice la función de nuestros Cónsules en el extranjero y, en general, active la tramitación de aquellos asuntos de carácter privado, civil y administrativo que constituyen la función principal de nuestros Consulados, en relación con nuestras colectividades y, en general con referencia a los intereses de los españoles en el extranjero.

En su virtud, y de conformidad con la propuesta elaborada por las Cortes Españolas,

DISPONGO:

Artículo primero.—Se crea en el Ministerio de Asuntos Exteriores la Dirección General de Asuntos Consulares, que comprenderá las siguientes Secciones:

Primera. Sección de Sucesiones.

Segunda. Sección de Extradiciones, Exhortos y Comisiones rogatorias.

Tercera. Sección de Estado Civil, Nacionalizaciones y Servicio militar.

Cuarta. Sección de Legalizaciones, Paraderos, Pensiones y Traslados de cadáveres.

Artículo segundo.—Se suprime la actual Sección de Asuntos Administrativos de la Dirección General de Régimen interior, al pasar sus servicios a formar parte de la nueva Dirección General.

Artículo tercero.—De la Dirección General de Asuntos Consulares dependerá la administración de la cuenta «Fondos en depósito procedentes del extranjero» que el Ministerio de Asuntos Exteriores tiene en el Banco de España.

Artículo cuarto.—El Ministro de Asuntos Exteriores queda facultado para alterar en su día la composición de las Secciones o crear otras nuevas si así lo exigiesen las necesidades del servicio en esta Dirección General, así como en las demás Direcciones Generales y Dependencias de su Departamento.

Artículo quinto.—Se autoriza a los Ministros de Asuntos Exteriores y de Hacienda para que dicten las disposiciones complementarias que exija la ejecución de esta Ley, que empezará a regir el mismo día de su promulgación.

Dada en El Pardo a dieciséis de julio de mil novecientos cuarenta y nueve.

FRANCISCO FRANCO

LEY DE 16 DE JULIO DE 1949 sobre celebración de rifas.

Por ser conveniente a los intereses del Tesoro, y a los efectos del artículo tercero de la vigente Instrucción de Loterías, que prohíbe toda clase de rifas, y ante la precisión de introducir modificaciones en las normas que las autorizan, así como en la cuantía del impuesto que satisfacen; de conformidad con la propuesta elaborada por las Cortes Españolas,

DISPONGO:

Artículo primero.—Quedan prohibidas todas las rifas de interés particular o colectivo, salvo las que se autorizan con arreglo a lo establecido más adelante; y se estimarán clandestinas y fraudulentas las que no estén concedidas por el Ministerio de Hacienda.

Artículo segundo.—Únicamente se autorizarán las benéficas, las de utilidad pública y las particulares; las dos primeras satisfarán al Estado, como impuesto, el diez por ciento del valor total de los billetes de que consten, y las particulares, el veinticinco por ciento, no consinténdose la circulación de las papeletas sin que previamente se satisfaga el impuesto, así como el exigido por la Ley del Timbre en su artículo doscientos dos. El pago de estos derechos no podrá dispensarse por ningún concepto.

Artículo tercero.—Para que pueda autorizarse una rifa será preciso, si es benéfica o de utilidad pública, que se acredite su carácter legal por el Ministerio del Ramo de que depende la entidad solicitante.

Artículo cuarto.—Para los efectos del impuesto se considerarán rifas de beneficencia las que con destino a los establecimientos benéficos celebren los Ayuntamientos y Diputaciones Provinciales y las Corporaciones cuya existencia legal esté reconocida; de utilidad pública, las que se verifiquen por Corporaciones municipales o provinciales, Sociedades de fomento u otras análogas de carácter oficial, con aplicación a obras de reconocida utilidad pública, y de particulares, todas las demás.

Artículo quinto.—Los billetes y prospectos de toda rifa se aprobarán oficialmente. En ellos constarán cuantos datos se juzguen precisos para conocimiento del público, y no caducarán los primeros hasta el año de la fecha del sorteo.

Artículo sexto.—Solamente se autorizarán las rifas de bienes, muebles, inmuebles y semovientes.

Los inmuebles estarán totalmente contruidos, y los muebles o semovientes, adquiridos y depositados o instalados en lugares que puedan verse.

Artículo séptimo.—Las rifas que se celebren contraviniendo lo establecido en esta Ley se corregirán siguiendo los procedimientos administrativos establecidos en la Ley penal y procesal en materias de Contrabando y Defraudación y demás disposiciones concordantes, castigándose con una multa equivalente al cuádruplo del impuesto defraudado.

Artículo octavo.—Quedan derogadas todas las disposiciones anteriores en cuanto se opongan a lo legislado en esta Ley.

Por el Ministerio de Hacienda se dictará la correspondiente Instrucción para llevarla a efecto.

Artículo adicional.—Quedan exentas de la imposición prevenida en el artículo segundo de esta Ley las rifas benéficas que se hayan organizado más de diez años por Corporaciones y Establecimientos públicos con carácter tradicional.

Asimismo podrán continuar otorgándose premios en metálico, además de los autorizados por el artículo sexto, en las rifas benéficas organizadas por las Corporaciones y Establecimientos públicos con anterioridad a dicho periodo de tiempo.

Dada en El Pardo a dieciséis de julio de mil novecientos cuarenta y nueve.

FRANCISCO FRANCO

LEY DE 16 DE JULIO DE 1949 sobre acuñación y puesta en circulación de moneda de cinco pesetas, en níquel.

Con las monedas de una pesetas acuñadas en virtud de las Leyes de dieciocho de marzo de mil novecientos cuarenta y cuatro y veintisiete de diciembre de mil novecientos cuarenta y siete, y los billetes de pequeño valor en circulación, puede decirse que está totalmente lograda la necesaria fluidez en los medios de pago; pero los círculos comerciales e industriales y financieros de la Nación reclaman mayor proporción de moneda metálica. Atento el Gobierno a dar satisfacción a tan justas aspiraciones, cree conveniente para lograrlo crear circunstancialmente, y mientras se da total cumplimiento a la Ley de dieciocho de diciembre de mil novecientos cuarenta y seis, y porque así lo aconseja el tenor de los precios y situación de los mercados, la moneda de cinco pesetas en níquel puro.

En su virtud, y de conformidad con la propuesta elaborada por las Cortes Españolas,

DISPONGO:

Artículo primero.—Se autoriza al Ministro de Hacienda para acuñar y poner en circulación moneda de cinco pesetas en níquel puro, hasta un total importe de mil millones de pesetas.

Artículo segundo.—Las características de dicha moneda serán las siguientes:

a) *Composición.*—Contenido mínimo de níquel, noventa y nueve por ciento. Se admitirán como níquel pequeñas cantidades de cobalto, siempre que no pasen del uno por ciento.

b) *Peso.*—Será de quince gramos, con una tolerancia, en más o en menos, del tres por ciento.

c) *Forma.*—Redonda, con el canto estriado.

d) *Diámetro.*—De treinta y dos milímetros

Artículo tercero.—Las monedas ostentarán en el anverso el busto del Jefe del Estado, orlado con la leyenda: «Francisco Franco, Caudillo de España por la G. de Dios. 1949»; en el reverso figurará el Escudo Nacional, con la inscripción: «Cinco pesetas».

Artículo cuarto.—La moneda objeto de la presente Ley se admitirá en las Cajas públicas sin limitación alguna, y entre particulares hasta 150 pesetas, cualquiera que sea la cuantía del pago.

Artículo quinto.—La moneda a que se refiere la presente Ley se acuñará por cuenta y en beneficio del Estado, y en la Fábrica Nacional de Moneda y Timbre.

Artículo sexto.—Los metales, cospeles, maquinaria y accesorios que fuera preciso importar para la fabricación de la moneda a que hace referencia esta Ley estarán exentos de los impuestos de Aduanas, Transportes, Usos y Consumos y otras exacciones o recargos vigentes o que puedan crearse.

Artículo séptimo.—Se autoriza al Ministerio de Hacienda para otorgar a la Fábrica Nacional de Moneda y Timbre anticipos destinados a cubrir el costo de producción de la moneda objeto de la presente Ley, que se contabilizarán por la Intervención Central de Hacienda en su Cuenta de Tesorería, «Operaciones del Tesoro. Deudores. Anticipos a la Fábrica Nacional de Moneda y Timbre para los gastos que ocasione la acuñación de moneda divisoria, con obligación de reembolso».

El importe de las monedas que se acuñen se aplicará, en primer lugar, a reembolsar los anticipos hechos por el Tesoro para su fabricación, y el resto se ingresará con aplicación a «Rentas Públicas.—Sección tercera.—Monopolios y Servicios explotados por la Administración».

Artículo octavo.—Se autoriza al Ministro de Hacienda para dictar las disposiciones convenientes al cumplimiento de los preceptos anteriores.

Dada, en El Pardo a dieciséis de julio de mil novecientos cuarenta y nueve.

FRANCISCO FRANCO

LEY DE 16 DE JULIO DE 1949 por la que se conceden una gratificación complementaria de hasta el 50 por 100 de sus sueldos al personal del Cuerpo de Porteros de los Ministerios Civiles y un crédito extraordinario de pesetas 11.911.000 a la Presidencia del Gobierno para su pago durante 1949.

Recientemente se ha concedido a diversos Cuerpos de funcionarios de la Administración del Estado, que no tenían otras asignaciones fijas distintas del sueldo para hacer frente a los crecidos gastos que las circunstancias actuales imponen, una gratificación complementaria de hasta el cincuenta por ciento de sus haberes presupuestados, a percibir conforme a la distribución que, en cada caso, se acordase por Orden ministerial.

Y no habiéndose incluido entre aquéllos el Cuerpo de Porteros de los Ministerios civiles, en el que son de reconocer las circunstancias de dotación reducida y carencia de remuneraciones complementarias estimables, se impone sea rectificad su omisión en términos equitativos y justos, mediante la extensión a los mismos de análogos derechos y concesión simultánea de los recursos necesarios a su efectividad.

Como el otorgamiento de éstos ha sido favorablemente informado por la Intervención General y el Consejo de Estado; oído este último organismo en cuanto a fijación del derecho se refiere, de conformidad con la propuesta elaborada por las Cortes Españolas,

DISPONGO:

Artículo primero.—Con efectividad de primero de enero del año en curso se concede al personal que integra el Cuerpo de Porteros de los Ministerios civiles una gratificación complementaria, hasta el cincuenta por ciento de sus respectivos sueldos, según distribución que se acuerde por Orden ministerial.

Artículo segundo.—Para la efectividad de la anterior remuneración se concede un crédito extraordinario de once millones novecientos once mil pesetas, aplicado a un concepto adicional que se figurará en el Presupuesto en

vigor de la Sección primera de Obligaciones de los Departamentos ministeriales, «Presidencia del Gobierno»: capítulo primero, «Personal»; artículo segundo, «Otras remuneraciones», grupo primero, «Presidencia, Subsecretaría y Servicios generales».

Artículo tercero.—Se autoriza al Ministerio de Hacienda para anular, en la cuantía que en cada caso proceda y previa audiencia del Ministerio correspondiente, los créditos que en el Presupuesto en vigor de Obligaciones de los Departamentos ministeriales figuran en distintas Secciones para pago a los Porteros de remuneraciones análogas a la que ahora se establece.

Artículo cuarto.—El importe a que asciende el crédito extraordinario que se habilita por el artículo segundo de esta Ley, se cubrirá en la forma determinada por el cuarenta y uno de la de Administración y Contabilidad de la Hacienda pública.

Dada en El Pardo a dieciséis de julio de mil novecientos cuarenta y nueve.

FRANCISCO FRANCO

GOBIERNO DE LA NACION

MINISTERIO DE MARINA

DECRETO de 15 de junio de 1949 por el que se concede la Gran Cruz del Mérito Naval al Contralmirante don Cástor Ibáñez de Aldecoa.

En consideración a las circunstancias que concurren en el Contralmirante don Cástor Ibáñez de Aldecoa, a propuesta del Ministro de Marina,

Vengo en concederle la Gran Cruz del Mérito Naval, con distintivo blanco.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a quince de julio de mil novecientos cuarenta y nueve.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Marina,
FRANCISCO REGALADO RODRIGUEZ

DECRETO de 15 de julio de 1949 por el que se concede la Gran Cruz del Mérito Naval al General Inspector de la Armada don José Albarrán Pardo.

En consideración a las circunstancias que concurren en el General Inspector del Cuerpo de Máquinas de la Armada don José Albarrán Pardo, a propuesta del Ministro de Marina,

Vengo en concederle la Gran Cruz del Mérito Naval, con distintivo blanco.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a quince de julio de mil novecientos cuarenta y nueve.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Marina,
FRANCISCO REGALADO RODRIGUEZ

DECRETO de 15 de julio de 1949 por el que se concede la Gran Cruz del Mérito Naval a don José Fernández Villaverde y Roca de Togores, Marqués de Santa Cruz.

En consideración a las circunstancias que concurren en don José Fernández Villaverde y Roca de Togores, Marqués de Santa Cruz, a propuesta del Ministro de Marina,

Vengo en concederle la Gran Cruz del Mérito Naval, con distintivo blanco.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a quince de julio de mil novecientos cuarenta y nueve.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Marina,
FRANCISCO REGALADO RODRIGUEZ

DECRETO de 15 de julio de 1949 por el que se concede la Gran Cruz del Mérito Naval a don Estanislao Durán David.

En consideración a las circunstancias que concurren en don Estanislao Durán David, a propuesta del Ministro de Marina,

Vengo en concederle la Gran Cruz del Mérito Naval, con distintivo blanco.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a quince de julio de mil novecientos cuarenta y nueve.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Marina,
FRANCISCO REGALADO RODRIGUEZ

MINISTERIO DE OBRAS PUBLICAS

DECRETOS de 8 de julio de 1949 por los que se autorizan las subastas de las obras que se citan.

Por Orden ministerial de diecisiete de noviembre de mil novecientos cuarenta y cinco fué aprobado el «Proyecto reformado de red de acequias y desagües de la margen derecha del Arlanzón, zona tercera (Burgos)», por su presupuesto de ejecución por contrata de seiscientos cuatro mil novecientas cincuenta y dos pesetas con noventa y seis céntimos, habiendo suscrito el Ayuntamiento y la Diputación Provincial de Burgos el compromiso de auxilio que determina la Ley de siete de julio de mil novecientos once

Se ha incoado el oportuno expediente para la ejecución de dichas obras por el sistema de contrata mediante subasta, en cuya tramitación se han cumplido todos los requisitos exigidos por la legislación vigente sobre la materia, así como lo dispuesto en los artículos cuarenta y nueve y sesenta y siete de la Ley de Administración y Contabilidad de la Hacienda Pública, por lo que, de conformidad con el Consejo de Estado, a propuesta del Ministro de Obras Públicas y previa deliberación del Consejo de Ministros,

DISPONGO:

Artículo único.—Se autoriza al Ministro de Obras Públicas para celebrar la subasta de las obras de «Red de acequias y desagües de la margen derecha del Arlanzón, zona tercera (Burgos)», por su presupuesto de contrata de seiscientos cuatro mil novecientas cincuenta y dos pesetas con noventa y seis céntimos, de las que corresponden al Estado quinientas cuarenta y cuatro mil cuatrocientas cincuenta y siete pesetas con sesenta y seis céntimos, que se abonarán en dos anualidades.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a ocho de julio de mil novecientos cuarenta y nueve.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Obras Públicas,
JOSE MARIA FERNANDEZ-LADREDA
Y MENENDEZ-VALDES

Por Orden ministerial de dos de abril de mil novecientos cuarenta y nueve fué aprobado el «Proyecto de conducción y distribución de aguas para abastecimiento de Ballobar» (Huesca), por su presupuesto de ejecución por contrata, de seiscientos sesenta y seis mil ochocientas cuarenta pesetas con sesenta y un céntimos, habiendo suscrito el Ayuntamiento interesado el compromiso de auxilio prescrito por el Decreto de diecisiete de mayo de mil novecientos cuarenta.

Se ha incoado el oportuno expediente para la ejecución de dichas obras por el sistema de contrata mediante subasta, en cuya tramitación se han cumplido todos los requisitos exigidos por la legislación vigente sobre la materia, así como lo dispuesto en los artículos cuarenta y nueve y sesenta y siete de la Ley de Administración y Contabilidad de la Hacienda Pública, por lo que, de conformidad con el Consejo de Estado, a propuesta del Ministro de Obras Públicas y previa deliberación del Consejo de Ministros,

DISPONGO:

Artículo único.—Se autoriza al Ministro de Obras Públicas para celebrar la subasta de las obras de «Conducción y distribución de aguas para abastecimiento de Ballobar (Huesca)», por su presupuesto de ejecución por contrata de seiscientos sesenta y seis mil ochocientos cuarenta pesetas con sesenta y un céntimos, de las que corresponden al Estado cuatrocientas veinte mil nove-

cientas treinta y seis pesetas, que se abonarán en dos anualidades.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a ocho de julio de mil novecientos cuarenta y nueve.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Obras Públicas,
JOSE MARIA FERNANDEZ-LADREDA
Y MENENDEZ-VALDES

MINISTERIO DE MARINA

ORDEN de 9 de julio de 1949 por la que se concede «plaza de gracia» en las Escuelas de la Armada, como huérfano del Capitán de Infantería don Aurelio Bañares Gómez, a don Aurelio Bañares Zorzano.

Como resolución a instancia elevada por don Aurelio Bañares Zorzano en la que solicita «plaza de gracia» en las Escuelas de la Armada, como huérfano del Capitán de Infantería don Aurelio Bañares Gómez, se accede a lo solicitado, por hallarse comprendido en el apartado a) del punto segundo de la Orden ministerial de 6 de julio de 1944 («D. O.» número 155).

Madrid, 9 de julio de 1949.

REGALADO

Excmos. Sres.
Sres.

ORDENES de 15 de julio de 1949 por las que se concede la Cruz del Mérito Naval a los señores que se citan

En atención a los servicios prestados a la Marina Militar por don Luis Delgado Brackembury, don José María Reig Albosa, don Jaime Cruañez Bover, Alcalde de Javea; don Francisco Aristoy Santos, del Cuerpo Médico de Sanidad Nacional, y por don Ernesto Alvarez de la Fuente, Vengo en concederles la Cruz del Mérito Naval, con distintivo blanco; de tercera clase, a los dos primeros; de plata, al último, y de segunda clase, a los restantes nombrados.

Madrid, 15 de julio de 1949.

REGALADO

En atención a los servicios prestados a la Marina Militar por don José Alvarez Gómez y por don Alvaro Beltrán de Lis y Pastor,

Vengo en concederles la Cruz del Mérito Naval, con distintivo blanco, de tercera y primera clase, respectivamente.

Madrid, 15 de julio de 1949.

REGALADO

En atención a las circunstancias que concurren en el Capitán de Fragata de

la Marina Peruana don Rafael Diaz Su-

maeta, Vengo en concederle la Cruz del Mérito Naval, de tercera clase, con distintivo blanco.

Madrid, 15 de julio de 1949.

REGALADO

MINISTERIO DE JUSTICIA

ORDEN de 8 de julio de 1949 por la que se confirman, con carácter definitivo, en la categoría de Oficiales de tercera clase del Cuerpo de Prisiones a los provisionales que a continuación se relacionan

Ilmo. Sr.: Aprobado el curso reglamentario 1947-1948, y cumplidos los requisitos exigidos en las Ordenes ministeriales de 31 de enero de 1944, artículo 6.º; 12 de mayo de 1947, artículo 11, y la de 30 de diciembre, párrafo segundo, del mismo año,

Este Ministerio, a propuesta del Director de la Escuela de Estudios Penitenciarios y previa la conformidad prestada por la Dirección General de Prisiones, ha tenido a bien confirmar con carácter definitivo a los Oficiales provisionales de tercera clase de la Escala Técnico-auxiliar del Cuerpo de Prisiones que se relacionan a continuación, quienes consolidan todos sus derechos en la referida Escala del mencionado Cuerpo, con antigüedad, para todos sus efectos, de 15 de julio de 1948, y se colocarán escalafonariamente con arreglo a la puntuación obtenida por cada uno.

Los Oficiales alumnos que han sido desaprobados serán colocados, cuando aprueben las asignaturas que tienen pendientes, a continuación del último de los confirmados por esta Orden ministerial, y entre ellos, con arreglo a la puntuación que obtengan, conforme está preceptuado:

- 1. D. José Cenjor García-Alejo... 8,34
- 2. D. Juan Aragón Delgado 8,33
- 3. D. Antonio Prieto Vázquez 7,96
- 4. D. Carlos Alvarez Suárez 7,60
- 5. D. Emilio Hernández Comas 7,56
- 6. D. Marcelo Royo Benedito 7,55
- 7. D. José Prieto Vázquez 7,33
- 8. D. Julián Morales Fernández... 7,25

- 9. D. Agustín Serrano Delgado ... 7,23
- 10. D. José Arroyo Martínez 7,16
- 11. D. Andrés Pérez González 7,08
- 12. D. Justo González Alvarez 7,05
- 13. D. Esteban Apellániz Argote... 7,03
- 14. D. José María Péramo López... 6,98
- 15. D. Juan Antonio Carmona
Martín 6,98
- 16. D. Bruno Salnz Blanco 6,91
- 17. D. Bernardo Crespo Corres 6,90
- 18. D. Román Esteban Esteban ... 6,86
- 19. D. Segundo Sagaribay Sobrón. 6,84
- 20. D. Pedro Martínez Bartolomé... 6,66
- 21. D. Alejandro Ponce Solla 6,63
- 22. D. Eleuterio Pérez Hernández. 6,61
- 23. D. Angel Muñoz Martín 6,44
- 24. D. Fermín Vaquero Rodríguez. 6,43
- 25. D. Angel Fernández Torres 6,12
- 26. D. Leopoldo Martín Abad 6,02
- 27. D. Daniel Ruiz Tofé 6,00
- 28. D. José Luis Muriel Dombriz... 5,98
- 29. D. Martín Sanz Hernanz 5,73

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 8 de julio de 1949.—P. D., I. de Arcenegui.

Ilmo. Sr. Director general de Prisiones.

ORDEN de 3 de mayo de 1949 por la que se nombran los Oficiales y Auxiliares de la Administración de Justicia con destino en la Audiencia Territorial de Barcelona, Audiencias Provinciales y Juzgados de Primera Instancia e Instrucción enclavados en este territorio.

Ilmo. Sr.: En cumplimiento de lo prevenido en las Disposiciones orgánicas vigentes,

Este Ministerio acuerda nombrar para las plazas de Oficiales y Auxiliares de la Administración de Justicia, con las categorías, sueldos y destinos que se expresan, al personal comprendido en la relación que a continuación se inserta.

El referido personal habrá de tomar posesión de sus destinos dentro del plazo de quince días, contados a partir de la fecha de la publicación de esta Orden en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes.

Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 3 de mayo de 1949.—P. D., I. de Arcenegui.

Ilmo. Sr. Director general de Justicia.

APELLIDOS Y NOMBRE	Categoría	Dotación anual y gratificación del 20 por 100 sobre la misma	PROCEDENCIA	DESTINO
--------------------	-----------	--	-------------	---------

A. RELACION DE OFICIALES DE LA ADMINISTRACION DE JUSTICIA

Juste Belzuz, José	3.ª	11.000		Audiencia de Barcelona.
Vives García, Pedro	5.ª	7.500		Idem id.
Nadal Rius, Jaime	5.ª	7.500		Idem id.
Amat Cortés, Juan	5.ª	7.500		Idem id.
Dura Bellido, Jorge	5.ª	7.500		Idem id.
Cousifio Boladeras, Antonio	5.ª	7.500		Idem id.
Abellán García y Pérez del Camino, Antonio	4.ª	9.000		Idem id.
Vila Arcelos, Francisca	3.ª	11.000		Idem id.
Guasch Ferrer, Mariano	3.ª	11.000		Idem id.
Giménez Santamaría, Juan	3.ª	11.000		Idem id.
Putol Coll, José María	2.ª	13.000		Idem id.
Hernández García, Antonio	2.ª	13.000		Idem id.
López Julián, Casimiro	2.ª	13.000		Idem id.

APELLIDOS Y NOMBRE	Categoría	Dotación anual y gratificación del 20 por 100 sobre la misma	PROCEDENCIA	DESTINO
Colina Herrera, Santos	2. ^a	13.000		Audiencia de Barcelona.
Muñoz Fernández, Antonio	4. ^a	9.000		Juzgado núm. 1 de Barcelona.
Rodrigas González, Adolfo	4. ^a	9.000		Juzgado núm. 1 de Barcelona.
Martrat Bernadi, Olegario	5. ^a	7.500		Juzgado núm. 2 de Barcelona.
Simarro Montes, Victorio	4. ^a	9.000		Juzgado núm. 2 de Barcelona.
Testor Vila, Enrique	2. ^a	11.000		Juzgado núm. 3 de Barcelona.
Ramírez Simón, Diego	2. ^a	13.000		Juzgado núm. 3 de Barcelona.
Rodón Grau, José	3. ^a	11.000		Juzgado núm. 4 de Barcelona.
Pascual Castán, Ernesto	3. ^a	11.000		Juzgado núm. 4 de Barcelona.
Poves Bárcenas, Lucio Miguel	4. ^a	9.000		Juzgado núm. 5 de Barcelona.
Pascual Freixas, Marcelino	2. ^a	13.000		Juzgado núm. 5 de Barcelona.
Borrás Sauret, Crisanto	2. ^a	13.000		Juzgado núm. 6 de Barcelona.
Borrás Sauret, Mariano	2. ^a	13.000		Juzgado núm. 6 de Barcelona.
Dueñas Peñuelas, Manuel	3. ^a	11.000	Juzgado núm. 4 Barcelona.	Juzgado núm. 7 de Barcelona.
Parra Rodríguez, Eloy	4. ^a	9.000		Juzgado núm. 7 de Barcelona.
Marco Rovira, Juan	2. ^a	13.000		Juzgado núm. 8 de Barcelona.
Cabrero de la Cámara, Clinio	3. ^a	11.000		Juzgado núm. 8 de Barcelona.
Costa Alvero, Antonio	3. ^a	11.000	Juzgado núm. 7 Barcelona.	Juzgado núm. 9 de Barcelona.
Orellano Domingo, Manuel	2. ^a	13.000		Juzgado núm. 9 de Barcelona.
Ochoa Sánchez-Brunete, Justino	3. ^a	11.000		Juzgado núm. 10 de Barcelona.
Alvarez Piñeiro, Francisco	4. ^a	9.000		Juzgado núm. 10 de Barcelona.
Casademunt Ferrus, Rafael	4. ^a	9.000		Juzgado núm. 11 de Barcelona.
Martínez Andrés, José Antonio	3. ^a	11.000		Juzgado núm. 11 de Barcelona.
Roch Cabuti, José	4. ^a	9.000		Juzgado núm. 12 de Barcelona.
Paz de Paz, Luciano de	4. ^a	9.000		Juzgado núm. 12 de Barcelona.
Muñoz Sánchez, José	2. ^a	13.000		Juzgado núm. 13 de Barcelona.
Pérez García, Manuel	5. ^a	7.500		Juzgado núm. 13 de Barcelona.
Portulas Martí, José	2. ^a	13.000		Juzgado núm. 14 de Barcelona.
Banachs Vicéns, Antonio	3. ^a	11.000		Juzgado núm. 14 de Barcelona.
Miguel Camps, Jesús	3. ^a	11.000		Juzgado núm. 15 de Barcelona.
Urrutia Hernando, Lázaro	2. ^a	13.000		Juzgado núm. 15 de Barcelona.
Vergé Aresti, José	3. ^a	11.000		Juzgado núm. 16 de Barcelona.
Bravo Escarza, Pedro	3. ^a	11.000		Juzgado núm. 16 de Barcelona.
Calvet Torrent, Luis	3. ^a	11.000		Juzgado de Balaguer.
Queralt Sans, José Antonio	4. ^a	9.000		Juzgado de Borjas Blancas.
Taléns Plana, Vicente	4. ^a	7.500	Juzgado Sueca	Juzgado de Falset.
Guanter Tomás, Dimas	5. ^a	7.500		Juzgado de Figueras.
Moles Vicedo, Pascual	5. ^a	7.500	Juzgado Nules	Juzgado de Gandesa.
Basil Oliveras, Francisco	5. ^a	7.500	Juzgado Figueras	Juzgado de Girona.
Gubé Terradas, Emilio	4. ^a	9.000	Juzgado Mataró	Idem id.
Puyol Molina, Rafael	5. ^a	7.500	Juzgado núm. 3 Barcelona.	Juzgado de Granollers.
Serrano Zaragoza, Antonio	5. ^a	7.500	Juzgado núm. 13 Barcelona.	Juzgado de La Bisbal.
Forne Hierro, Tomás	5. ^a	7.500	Juzgado Tortosa	Juzgado de Lérida.
Domingo Barberá, Federico	5. ^a	7.500	Idem	Idem id.
Farré Oliveras, Enrique	5. ^a	7.500		Juzgado de Manresa.
Teres Novallas, Pedro	4. ^a	9.000		Juzgado de Mataró.
Badía Arnáu, José María	5. ^a	7.500		Juzgado de Olot.
Ruiz Borrás, Félix	4. ^a	9.000		Juzgado de Reus.
Ochoa Alvarez, Juan Bautista	4. ^a	9.000		Juzgado de Sabadell.
Colomer March, Joaquín	4. ^a	9.000		Idem id.
Costa Monmany, José	3. ^a	11.000		Juzgado San Felú de Llobregat.
Ramentol Albina, Joaquín	3. ^a	11.000		Idem id.
Boixados Agulló, José	3. ^a	11.000		Juzgado de Sort.
Calderón Ledesma, Baltasar	2. ^a	13.000		Juzgado de Tarragona.
Puchades Alberola, Ricardo	4. ^a	9.000		Juzgado de Tortosa.
Mas Rota, José María	4. ^a	9.000		Juzgado de Vich.
Abella Borrúel, Santiago	5. ^a	7.500		Juzgado Villafraanca del Panadés.
Angles Catalá, Matias	4. ^a	9.000		Juzgado de Villanueva y Geitru.

B. RELACION DE AUXILIARES DE LA ADMINISTRACION DE JUSTICIA

Grimáu Rius, Manuel	A. M. 2. ^a	9.000	Audiencia T. de Barcelona.
Olarte Rufán, José	A. M. 2. ^a	9.000	Idem id.
Segarra Fabregat, José	A. M. 2. ^a	9.000	Idem id.
Sánchez Roura, Francisco	A. M. 2. ^a	9.000	Idem id.
Tarrida Catasús, Juan	A. M. 2. ^a	9.000	Idem id.
Roqueta Jofre, José	A. M. 3. ^a	8.000	Idem id.
Fort de la Calçada, Concepción	A. M. 3. ^a	8.000	Idem id.
Vila Arcelos, Francisco	A. M. 3. ^a	8.000	Idem id.
Roqueta Jofra, Joaquín	A. M. 3. ^a	8.000	Idem id.
Tarrida Catasús, Josefina	A. 2. ^a	6.000	Idem id.
Amorós Ferrer, María Esperanza	A. 2. ^a	6.000	Idem id.
Bach Vázquez, Parada, José María	A. 2. ^a	6.000	Idem id.
Pina Caralt, María	A. 2. ^a	6.000	Idem id.
Gómez Martínez, Eduardo	A. M. 2. ^a	9.000	Juzgado 1. ^a Inst. n.º 1 Barcelona.
Fontanet Alabart, Arturo	A. M. 3. ^a	8.000	Idem id.
Fontanet Zamora, Arturo	A. 2. ^a	6.000	Idem id.
Rodríguez González, Francisco	A. 3. ^a	5.000	Idem id.
Serrano Zaragoza, Arturo	A. M. 3. ^a	8.000	Juzgado 1. ^a Inst. n.º 2 Barcelona.
Sampedro Feria, María Concepción	A. 1. ^a	7.000	Idem id.
Fontanet Petit, Luis	A. 2. ^a	6.000	Idem id.
Saiz Vicente, Fernando	A. 3. ^a	5.000	Idem id.
Torres Pla, María Antonia	A. 1. ^a	7.000	Juzgado 1. ^a Inst. n.º 3 Barcelona.
Pascual Segarra, Ernesto	A. 3. ^a	5.000	Idem id.
Cuervo Pita, Higinio	A. 3. ^a	5.000	Idem id.
García de Haro, Baltasar	A. 3. ^a	5.000	Idem id.
Pascual Castán, Laureano	A. M. 3. ^a	8.000	Juzgado 1. ^a Inst. n.º 4 Barcelona.
Dabáns Vicéns, Francisco	A. 1. ^a	7.000	Idem id.
Orriols Vidal, Mercedes	A. 1. ^a	7.000	Idem id.

APELLIDOS Y NOMBRE	Categoría	Dotación anual y gratificación del 20 por 100 sobre la misma	PROCEDENCIA	DESTINO
Textor Ibars, Enrique	A. 2. ^a	6 000		Juzgado 1. ^o Inst. n.º 4 Barcelona.
Martino Vilasala, Marcelino	A. M. 3. ^a	8 000		Juzgado 1. ^o Inst. n.º 5 Barcelona.
Torrent Claramunt, Manuel	A. M. 3. ^a	8 000		Idem id.
Pascual Capés, José	A. 1. ^a	7 000		Idem id.
Abaeira Anglada, Nicolás	A. 1. ^a	7 000		Idem id.
Cruz Peyatos, Antonio	A. M. 3. ^a	8 000		Juzgado 1. ^o Inst. n.º 6 Barcelona.
Carduz Llievaria, Ramón	A. M. 3. ^a	8 000		Idem id.
Alba Arbuset, José	A. 1. ^a	7 000		Idem id.
Otto Vila, Luis	A. 1. ^a	7 000		Idem id.
García Rustuler, Luis	A. 1. ^a	7 000		Juzgado 1. ^o Inst. n.º 7 Barcelona.
Parra Rodríguez, Vicente	A. 1. ^a	7 000		Idem id.
Asensi Albarch, Celedonio	A. 2. ^a	6 000		Idem id.
Poves Barcenos, Teimo	A. 3. ^a	5 000		Idem id.
González Balaguer, Ramón	A. 1. ^a	7 000		Juzgado 1. ^o Inst. n.º 8 Barcelona.
Cerro Barres, Juan	A. 1. ^a	7 000		Idem id.
Marco Rive, Francisco	A. 1. ^a	7 000		Idem id.
Noguer Blanch, Alejandro	A. 3. ^a	5 000		Idem id.
Franquesa Esclusa, Ramón	A. M. 2. ^a	9 000		Juzgado 1. ^o Inst. n.º 9 Barcelona.
Verge Aresti, Alvaro	A. 1. ^a	7 000		Idem id.
Cans Comorera, Carmen	A. 1. ^a	7 000		Idem id.
Dalmáu Beoto, José	A. 3. ^a	5 000		Idem id.
Juan Royo, Ramón	A. M. 2. ^a	9 000		Juzgado 1. ^o Inst. n.º 10 Barcelona.
Fe Dobas, Fernando	A. 2. ^a	6 000		Idem id.
González Urrutia, Daniel	A. 2. ^a	6 000		Idem id.
Canet Mengual, Mercedes	A. 1. ^a	7 000		Idem id.
Pare Rovira, Francisco	A. M. 3. ^a	8 000		Juzgado 1. ^o Inst. n.º 11 Barcelona.
Natividad Ortuño, Jospe	A. 2. ^a	6 000		Idem id.
Brualla Franch, Gerardo	A. M. 3. ^a	8 000		Idem id.
Bravo Calvo, Carlos	A. 3. ^a	5 000		Idem id.
Felices Fiol, Manuel	A. M. 3. ^a	8 000		Juzgado 1. ^o Inst. n.º 12 Barcelona.
Jaume Limeres, Juan	A. 2. ^a	6 000		Idem id.
Felices Fiol, Juan	A. 3. ^a	5 000		Idem id.
Puig Martín Garrido, Luis	A. 2. ^a	6 000		Idem id.
Pérez Ferrer, Antonio	A. M. 3. ^a	8 000		Juzgado 1. ^o Inst. n.º 13 Barcelona.
Graus Selles, Rosa	A. 2. ^a	6 000		Idem id.
Español España, Rafael	A. 1. ^a	7 000		Idem id.
Fontanet Zamora, Carmen	A. 3. ^a	5 000		Idem id.
Bonet Iribarrem, Joaquin	A. M. 3. ^a	8 000		Juzgado 1. ^o Inst. n.º 14 Barcelona.
Giner Durá, Vicente	A. M. 3. ^a	8 000		Idem id.
Fontanet Zamora, José María	A. 1. ^a	7 000		Idem id.
Giner Durá, Juan	A. 2. ^a	6 000		Idem id.
Marimón Borrell, María	A. M. 3. ^a	8 000		Juzgado 1. ^o Inst. n.º 15 Barcelona.
Perea Virgil, Enrique	A. 1. ^a	7 000		Idem id.
Cebrián Manzanares, Juan	A. 1. ^a	7 000		Idem id.
Giordano Urrutia, Santiago	A. 3. ^a	5 000		Idem id.
Pujol Boix, José	A. M. 2. ^a	9 000		Juzgado 1. ^o Inst. n.º 16 Barcelona.
Vidal del Valle, Isidro	A. M. 3. ^a	8 000		Idem id.
Molíns Estrada, Fernando	A. 1. ^a	7 000		Idem id.
Sánchez Pérez, Gabriel	A. 3. ^a	5 000		Idem id.
Clemente Bayo, Ramón	A. 1. ^a	7 000		Juzgado 1. ^o Inst. Arenys de Mar.
Calvet Pallarés, Francisco	A. 1. ^a	7 000		Juzgado 1. ^o Inst. Balaguer.
Capdevila Serra, Jaime	A. 1. ^a	7 000		Juzgado 1. ^o Inst. Berga.
Dorado García, José	A. 3. ^a	5 000		Juzgado 1. ^o Inst. Borjas Blancas.
Quintana Conca, Jesús María	A. M. 3. ^a	8 000		Juzgado 1. ^o Inst. Cervera.
Roda Serra, Carmen	A. 2. ^a	6 000	A. T. Barcelona	Juzgado 1. ^o Inst. Figueras.
Veiga Cadaveira, Amelia	A. 2. ^a	6 000	A. T. Barcelona	Idem id.
Maciá Miranda, Valeriano	A. 2. ^a	6 000		Juzgado 1. ^o Inst. Granoller.
Rodríguez Sancho, Jesús	A. 1. ^a	7 000		Idem id.
Tarrés Moral, María Teresa	A. 3. ^a	5 000		Juzgado 1. ^o Inst. Gerona.
Salvall Sorir, José	A. 3. ^a	5 000		Juzgado 1. ^o Inst. Igualada.
Aveno Estern, Vicente	A. 3. ^a	5 000		Juzgado 1. ^o Inst. Lérida.
Orpi Gilabert, José	A. M. 2. ^a	9 000		Idem id.
Beltrán Gistai, Roberto	A. 3. ^a	5 000		Idem id.
Canta Batlle, Julio	A. M. 2. ^a	9 000		Juzgado 1. ^o Inst. La Bisbal.
Buño Serrano, Isabel	A. 2. ^a	6 000	A. T. Barcelona	Juzgado 1. ^o Inst. Mataró.
Sánchez Redondo, Alfredo	A. M. 2. ^a	9 000		Juzgado 1. ^o Inst. Manresa.
Pons Serra, Ignacio	A. M. 2. ^a	9 000		Idem id.
Galcerán Vigue, Francisco	A. 1. ^a	7 000		Juzgado 1. ^o Inst. Puigcerdá.
Ruiz Borrás, Félix	A. 1. ^a	7 000		Juzgado 1. ^o Inst. Reus.
Cortés Solias, Jaime	A. 1. ^a	7 000		Juzgado 1. ^o Inst. S. F. Llobregat.
Pérez Fanes, Eleuterio	A. 3. ^a	5 000		Idem id.
Vidal Claramunt, José	A. M. 3. ^a	8 000		Idem id.
Pagés Cortés, Josefa	A. 2. ^a	6 000		Idem id.
Lopez Riveragua, Carmen	A. 3. ^a	5 000		Juzgado 1. ^o Inst. Seo de Urgel.
Prat y Roure, Carlos	A. 3. ^a	5 000		Juzgado 1. ^o Inst. Sta. C. Farnés.
Más Soléns, José María	A. 3. ^a	5 000		Idem id.
Dolz Salvador, Casimiro	A. M. 2. ^a	9 000		Juzgado 1. ^o Inst. Tarrasa.
Fernández Rodríguez, Alejandro	A. 2. ^a	6 000		Idem id.
Fernández Rodríguez, Felipe	A. 2. ^a	6 000		Idem id.
López Trave, José María	A. M. 2. ^a	9 000		Juzgado 1. ^o Inst. Tarragona.
Duch Canals Juan	A. M. 3. ^a	8 000		Idem id.
Delabate Dalmáu, Jaime	A. M. 2. ^a	9 000		Idem id.
Braguer Cirera, Alfredo	A. 2. ^a	6 000		Juzgado 1. ^o Inst. Tremp.
Camo Caseni, Carmen	A. 2. ^a	6 000		Juzgado 1. ^o Inst. Tortosa.
Pujol Tarragós, Ismael	A. 1. ^a	7 000		Idem id.
Doncos Pérez, Manuela	A. 3. ^a	5 000		Idem id.
Albes Serra, Francisco	A. 1. ^a	7 000		Juzgado 1. ^o Inst. Valls.
Mas Berengueras, José María	A. 1. ^a	7 000		Juzgado de Vich.
Puig Mas, José	A. 2. ^a	6 000		Juzgado Villafranca del Panadés.
Segarra García, María Rosa	A. 3. ^a	5 000	A. T. Barcelona	Juzgado de Sabadell.

MINISTERIO DE TRABAJO

ORDEN de 6 de julio de 1949 por la que se deja sin efecto la incorporación de Empresas y Agentes de los Ferrocarriles de Uso Público al Montepío Nacional de Transportes Terrestres.

Ilmo. Sr.: El especial régimen por el que se desenvuelven las Compañías concesionarias de Ferrocarriles de Uso Público, así como la situación financiera derivada del mismo, ha hecho prácticamente imposible la aplicación de los preceptos legales vigentes sobre integración en el Montepío de Transportes Terrestres de este sector laboral; por ello, habida cuenta de lo establecido en la disposición transitoria del Decreto de 17 de junio pasado, en lo que respecta a la demora de aplicación del mismo a estas Compañías concesionarias de Ferrocarriles de Uso Público, y vistas las peticiones formuladas por el Sindicato Nacional de Transportes y Comunicaciones, Este Ministerio, en uso de las atribuciones que tiene conferidas, tiene a bien disponer:

Artículo único.—Queda sin efecto cuanto establece la Orden de este Ministerio, de 31 de enero de 1949, en lo que respecta a la obligatoriedad de incorporación y cotización al Montepío Nacional de Previsión Social de Transportes Terrestres, de las Compañías concesionarias de Ferrocarriles de Uso Público y de sus agentes y productores.

Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 6 de julio de 1949.

GIRON DE VELASCO

Ilmo. Sr. Director general de Previsión, Jefe del Servicio de Mutualidades y Montepíos Laborales.

ADMINISTRACION CENTRAL

MINISTERIO DE JUSTICIA

Tribunal de oposiciones al Cuerpo de Aspirantes al Ministerio Fiscal

Transcribiendo relación de opositores, con expresión del número que les ha correspondido en el sorteo verificado, y convocando a los mismos para dar comienzo a la práctica de los ejercicios.

En el sorteo verificado en sesión celebrada en el día de hoy, han correspondido a los opositores los números que se indican a continuación:

N.º NOMBRE Y APELLIDOS

- 1 D. Francisco Javier Sara Miranda.
- 2 D. Antonio Hernández Quesada.
- 3 D. José Tomás Valverde y Castilla.
- 4 D. Ignacio Manteola Cabeza.
- 5 D. José Morán del Casero.
- 6 D. Angel Uriol Salcedo.
- 7 D. Fermín Hernández Villarroya.
- 8 D. Juan Antonio Bernabé Pérez.
- 9 D. Antonio Anaya Gómez.
- 10 D. José María Crespo Márquez.
- 11 D. Marcial Escudero Ruiz.
- 12 D. Manuel Martínez Llebrés.
- 13 D. Isidro Almonacid Hernández.
- 14 D. Alfonso García López.
- 15 D. Enrique Armesto Anta.
- 16 D. José Rodríguez Rodríguez.
- 17 D. Homobono González Carrero.
- 18 D. José Antonio Pascual Martínez.
- 19 D. Adrián Celaya Ibarra.
- 20 D. José Luis Pereiro Sordo.
- 21 D. Valentín Ruiz de Ulibarri.
- 22 D. Francisco Cerrillo Quílez.
- 23 D. Antonio González Muñoz.

N.º NOMBRE Y APELLIDOS

- 24 D. Antonio Salgado Fernández.
- 25 D. Félix Ochoa Uriel.
- 26 D. Luis Suárez Pidalgo.
- 27 D. Germán Cárdenas Piera.
- 28 D. Santiago Martín Andrés.
- 29 D. José Bernabéu López.
- 30 D. José María Codina Carreira.
- 31 D. José Pla Gómez.
- 32 D. José Javier Pérez Bulto.
- 33 D. Fructuoso Flores López.
- 34 D. Julio Robles de la Calle.
- 35 D. José Terrón Molina.
- 36 D. José Sánchez Piqueras.
- 37 D. Luis Saleta Sanabria.
- 38 D. José Gómez Serrano.
- 39 D. Luis Octavio Vargas Muñoz.
- 40 D. Julio Bazán Pinedo.
- 41 D. Manuel Mazuelos Tamarit.
- 42 D. José Luis de Val y de Val.
- 43 D. José María Gómez-Pantoja y Gómez.
- 44 D. Carmelo María Bruyel Gutiérrez.
- 45 D. Abraham Pío Ruiz Montero.
- 46 D. Alfonso de Pascual y Triviño.
- 47 D. Francisco de A. Ruiz de Miery y Muñoz.
- 48 D. Miguel López Requena.
- 49 D. Benigno García Miguel.
- 50 D. Antonio del Moral Martín.
- 51 D. José Manuel de la Vega Torregrosa.
- 52 D. José Muncharaz Vélez.
- 53 D. Luis Lorenzo Mayor.
- 54 D. Cayetano Castillo Bautista.
- 55 D. Pedro Pérez Coello.
- 56 D. Ricardo Alcayde Alonso.
- 57 D. Manuel Arranza García.
- 58 D. Juan Parejo de la Cámara.
- 59 D. Maurino Lobato Lorenzo.
- 60 D. José Fresneda Cárcel.
- 61 D. José Vicente Lope Sáenz de Tejada.
- 62 D. José Luis Sánchez Hirschfeld.
- 63 D. Francisco de Paula Piñero y Carrión.
- 64 D. José Galán Gutiérrez.
- 65 D. Virgilio Martín y Martín.
- 66 D. Manuel Garayo Sánchez.
- 67 D. Lázaro José Mainer Pascual.
- 68 D. Luis Sancho Jiménez de Azcárate.
- 69 D. Victoriano García Garbí.
- 70 D. Francisco Gómez Glivié.
- 71 D. Luis Romero Becerra.
- 72 D. Fernando Samper Navarro.
- 73 D. Alfredo Salvador Bosque.
- 74 D. Francisco López Sarmiento.
- 75 D. Venancio Cabezedo Martínez.
- 76 D. Cleofás Céspedes Castaño.
- 77 D. José María Navarrete Urieta.
- 78 D. Julio Gala Luján.
- 79 D. Rubén Sanabria Fernández de Pinedo.
- 80 D. Antonio Ximénez de Cisneros Hinojosa.
- 81 D. Epifanio López Fernández de Gamboa.
- 82 D. Angel Eusebio Marín Veiga.
- 83 D. Marcelino Martínez Pubul.
- 84 D. Fausto Moreno Espinosa.
- 85 D. Antonio Parod Martín.
- 86 D. Fernando Benzo Mestre.
- 87 D. Teodoro Estallo Pueyo.
- 88 D. Salustiano Álvarez Martínez.
- 89 D. Francisco Zambrana Domínguez.
- 90 D. Bienvenido Espinar Rodríguez.
- 91 D. Luis Melón Llach.
- 92 D. Saturnino Gutiérrez Valdeón.
- 93 D. Miguel Díaz García Talavera.
- 94 D. José Escudero Martínez.
- 95 D. Manuel Ramos Armero.
- 96 D. Juan José Vizcaíno Brís.
- 97 D. Moisés Amador Moreiras.
- 98 D. Juan Gómez Giménez de Cisneros.
- 99 D. Juan Castex Anaya.
- 100 D. Joaquín Llobell Muedra.
- 101 D. Mariano Costa Nieto.
- 102 D. Enrique Martín Ibern.
- 103 D. Pedro José Solance Beunza.
- 104 D. Francisco Ramos y Ramos.
- 105 D. José María Jordán de Urries y Rivera.

N.º NOMBRE Y APELLIDOS

- 106 D. Vicente Asensio Mochales.
- 107 D. Luis Vicén Rufas.
- 108 D. Prudencio de Luis y Diaz Monasterio Guren.
- 109 D. Manuel Nofuentes García.
- 110 D. Jesús Parra Bustos.
- 111 D. Jesús Ortiz Ricol.
- 112 D. Luis Fernández Ladreda Longoria.
- 113 D. Jaime Juher Alexandre.
- 114 D. Manuel González Suárez.
- 115 D. Juan Aladino Fernández Agüera.
- 116 D. Enrique Alvarez Cruz.
- 117 D. Gabino Muriel Rubio.
- 118 D. José López González.
- 119 D. Julián Vigal Pérez.
- 120 D. Enrique Huguet Carpi.
- 121 D. Domingo Bonet Querol.
- 122 D. Luis Felipe González Cereza.
- 123 D. Pablo Gasco Nieto.
- 124 D. José Onorato Ariza.
- 125 D. Regino Lesmes Valle.
- 126 D. Felipe Hita Campos.
- 127 D. Enrique Presa Santos.
- 128 D. Miguel de Nardiz Bernaldo de Quirós.
- 129 D. Pedro Planas Torrecilla.
- 130 D. José María Reyes Monterreal.
- 131 D. José Angel Nabal Recio.
- 132 D. Felipe Rodríguez Sierra.
- 133 D. Manuel Dodero Sonau.
- 134 D. José Lizcano Cenjor.
- 135 D. Vicente Bermeín Mirón.
- 136 D. José María Belled Heredia.
- 137 D. Gerardo Rosales Camacho.
- 138 D. Domingo Estella Pérez.
- 139 D. Juan García Nieto.
- 140 D. José Luis Heredero Higuera.
- 141 D. Jaime Escarpiño-Lorezana Majúa.
- 142 D. Valentín Sebastián Moreno.
- 143 D. José María González Templado.
- 144 D. Joaquín Cereceda Marquinez.
- 145 D. Jorge Madurga Cuervas-Mons.
- 146 D. José Luis Martín Herrero.
- 147 D. Antonio Bernar Pastells.
- 148 D. José Domingo Vinuesa.
- 149 D. Rafael Vaño Silvestre.
- 150 D. José Alberto Pineda García.
- 151 D. José Cambillo Montova.
- 152 D. Vicente Casal del Rey y González.
- 153 D. Juan Angel Avilés Caballero.
- 154 D. José Vicente Tejedo Cañada.
- 155 D. Plácido Fernández Navas.
- 156 D. Carlos Baqueriño Friend.
- 157 D. Francisco Alcalá de la Moneda.
- 158 D. Martín Rodríguez Estevan.
- 159 D. Juan Manuel Ruiz-Gómez Iza.
- 160 D. Manuel Gómez Punin.
- 161 D. José Luis Pérez Argilés.
- 162 D. Fernando Valdés Villabella.
- 163 D. Angel San Miguel Alvarez.
- 164 D. Vicente Martínez del Casero.
- 165 D. Julio Arias Bañón.
- 166 D. Gabriel González Aguado.
- 167 D. Antonio Carbajo Madrid.
- 168 D. Jaime Chicharro Lamamié de Clairac.
- 169 D. Francisco Julio Melchor Sánchez.
- 170 D. Pedro Ibarreche Olaso.
- 171 D. Constante Leirós Freire.
- 172 D. Antonio Hidalgo Galiano.
- 173 D. Carlos Climent González.
- 174 D. Juan Sogort Cano.
- 175 D. Félix Alberto Iniguez Gil.
- 176 D. Amadeo Cholvi Soler.
- 177 D. Jaime Dilmé Brugada.
- 178 D. Manuel Gómez Gómez.
- 179 D. Félix Olalla Mariscal.
- 180 D. Gregorio Vaquero Preciados.
- 181 D. Casimiro Bartolomé Martínez.
- 182 D. Benjamin Fernández Castro.
- 183 D. Vicente Tejedor del Cerro.
- 184 D. Manuel Álvarez Díaz.
- 185 D. Tomás Rodríguez Pita.
- 186 D. José Sauret Folch.
- 187 D. Gonzalo Domínguez Cunilla.
- 188 D. José García Ferrer.
- 189 D. José Alvarez Blanco.
- 190 D. Gabriel León Sánchez.
- 191 D. Ricardo Abella Poblet.
- 192 D. Juan José Trashorras Ferreiro.
- 193 D. Ignacio Zarzalejos Altares.

N.º	NOMBRE Y APELLIDOS	N.º	NOMBRE Y APELLIDOS	N.º	NOMBRE Y APELLIDOS
194	D. Emilio Briones Barroso.	283	D. José Larrumbé Rodríguez.	368	D. Juan Barredo Corchero.
195	D. José Enriquez Menjibar.	284	D. Vicente Conde Camazón.	369	D. Antonio Pensado Tomé.
196	D. Luis Callejo Oscoz.	285	D. Francisco García Rueda.	370	D. Fausto Moya Maluenda.
197	D. Victoriano Olarte Egido.	286	D. Ramón González de Echavarrí y Armendia.	371	D. Francisco Carrión. Navarro.
198	D. José María González Vallés.	287	D. Leandro Henche García.	372	D. Diego Granados García.
199	D. Rafael Ponce Llopis.	288	D. Andrés Sánchez Hernanz.	373	D. Eduardo Pardo Unanua.
200	D. Rafael de Rojas Dasí.	289	D. Pelayo Serrada y García-Olay.	374	D. José Antonio Arqueros Callejón.
201	D. Jesús Martínez Alvarez.	290	D. Trinidad Fernández Montes.	375	D. Francisco Javier Rocha y Rocha.
202	D. Diego González Asensio.	291	D. Ramón Alcalá Lendinez.	376	D. César Casado Jiménez.
203	D. José Luis Otero Soto.	292	D. Juan Ozalla Durán.	377	D. Antonio Ojedá Delgado.
204	D. José Enriquez Moure.	293	D. Manuel Chacón Novel.	378	D. José Salas Iturbe.
205	D. Juan José Fernández García de Rivero.	294	D. Tertuliano Barona Remón.	379	D. Germán Pascual Repiso.
206	D. Rafael Rojo Urrutia.	295	D. Adelmo Rubio Pérez.	380	D. Alberto Sanz Simón.
207	D. Victor Aranzabe Navarro.	296	D. Antonio Zurita Reina.	381	D. Ramón Gavina Mújica.
208	D. Dositeo Barreiro Mourenza.	297	D. Luis María Moxo Martínez.	382	D. Jesús Hernández Benito.
209	D. Eduardo Lorenzo Vellido.	298	D. Federico Montero Galtier.	383	D. Gabriel Martorell Ferrer.
210	D. José Herrero López.	299	D. Plácido Fernández Viagas (José).	384	D. Arturo Sagües Alvarez.
211	D. José Puga Brau.	300	D. Juan Casanova Meseguer.	385	D. Juan González Coello.
212	D. Elesteban Serrano Mesa.	301	D. Alvaro Paulo de Coca y Piñera.	386	D. Federico González Zorrilla.
213	D. Desiderio Zarco Sánchez.	302	D. Benito Arroyo Cáceres.	387	D. Jesús Salvo Salvo.
214	D. José García Puente-Llamas.	303	D. Andrés Martínez Cayuela.	388	D. Joaquín Póu Obiol.
215	D. Juan Antonio Cruz Requejo.	304	D. José Luis del Castillo Puig.	389	D. José Carrasco Villanueva.
216	D. José Luis Robles Castillo.	305	D. José Andrés de L. Cáceres y Cerón.	390	D. José Martínez Sapiña.
217	D. Ramiro Manubéns González-Sandoval.	306	D. José Esteve Patuel.	391	D. Santiago Campillo Buscaróns.
218	D. Valerio López López.	307	D. Vicente Domenech Lluch.	392	D. José Luis Zapatero Marqués.
219	D. Carlos Marin Matur.	308	D. Ramón Giráldez Terrén.	393	D. José Arregui Gil.
220	D. Jesús Silva Porto.	309	D. Manuel Peralta Sosa.	394	D. Antonio López Gil Hernández.
221	D. Félix Hernández Gil.	310	D. Rafael Gómez Chaparro.	395	D. Estanislao María Chaves Viciana.
222	D. José María de Lecea y Ledesma.	311	D. Jaime Mariscal de Gante y Moreno.	396	D. Carlos Fuentes Ballesteros.
223	D. Rafael Hernández Gijón.	312	D. Pablo Pérez Rubio.	397	D. José Ortega Ortega.
224	D. José Gastalver Arcomániz.	313	D. Miguel Esteva Sullá.	398	D. Juan Casas Medina.
225	D. Miguel Avora Sánchez.	314	D. Teófilo Rebollos Mesa.	399	D. Constancio Díez Fornlés.
226	D. Manuel Lucas Lucas.	315	D. Enrique García Díez.	400	D. José Pousa Pérez.
227	D. Carlos Iglesias Selgas.	316	D. José Luis Ibáñez y García Velasco.	401	D. Miguel Gutiérrez de Celis.
228	D. Eugenio Domingo Gilart.	317	D. Vicente María de Leyva Ortega.	402	D. Pedro Francisco Armas Andrés.
229	D. Pedro Muñoz Toboso.	318	D. José Luis García Hirschfeld.	403	D. Francisco Soler Vázquez.
230	D. Leovigildo García de Bobadilla.	319	D. Florentino López del Olmo.	404	D. Jacobo Varela Feljoo.
231	D. Ramón Calvo de Alceder.	320	D. Luis Martín Tenías.	405	D. Enrique Rodríguez Bustelo Oria.
232	D. Antonio Segovia Moreno.	321	D. Francisco Javier Sánchez del Río y Sierra.	406	D. José Arturo Múzquez de Prado y Fernández Cerezo.
233	D. Emilio Aguas Alfaro.	322	D. Carlos Marcos Villa.	407	D. Ignacio Infante de Merlo.
234	D. Enrique Rodríguez Soriano.	323	D. Manuel Eloza Fernández.	408	D. Alfredo Barrau López.
235	D. Luis María García López.	324	D. Rafael Pérez Escolar.	409	D. José Antonio Zarzaleros Altares.
236	D. Fernando Ramos Pasalodos.	325	D. Federico Silva Muñoz.	410	D. Diego Rosas Hidalgo.
237	D. Mariano Gimeno Pérez.	326	D. Gumersindo Francisco Carracedo Fuente.	411	D. Antonio Bernardín Mateos.
238	D. Juan Martínez de la Concha.	327	D. Jesús Campos Villa.	412	D. Manuel Torres Díaz.
239	D. Antonio Gálvez Martínez.	328	D. Juan Moya Monreal.	413	D. Juan Antonio Moreno Pérez.
240	D. Pablo Martínez Palomero.	329	D. Francisco Barbadillo Ascaso.	414	D. Juan Comin Comin.
241	D. Pedro Lumbreras Vallente.	330	D. Julián Serrano Puértolas.	415	D. Francisco Fernández Pérez.
242	D. Julio Delicado Montero Ríos.	331	D. Victoriano Cubero Calvo.	416	D. Manuel Carmelo Aguado Ortiz.
243	D. José Angel Montero Garro.	332	D. Agustín Blázquez García.	417	D. Luis Facal López.
244	D. José Cora Rodríguez.	333	D. Antonio Vitoria Galiaña.	418	D. Manuel Catalán Cerezuela.
245	D. Salvador Tortosa Cid.	334	D. Luis Herrero Herrera.	419	D. Teodosio Garrachón Juárez.
246	D. Francisco Pelegrín Subías.	335	D. Guillermo García Romero de Tejada y Diaz Terán.	420	D. Amado Alvar González Mowinkel.
247	D. Cavetano Navarro Hernández.	336	D. Antonio Ramírez Salcedo.	421	D. José Rodríguez del Barco.
248	D. Leandro Eñabó Heredero.	337	D. Antonio Fernández Rodríguez Abello.	422	D. Luis Fernández de Henestrosa y Rico.
249	D. Augusto Morales Bañón.	338	D. José Luis Muñoz Ozamiz.	423	D. Juan Cabrera Giral.
250	D. Enrique de las Cuevas Llobera.	339	D. Justo Sobrón Fernández.	424	D. Antonio Ferea Vadlano.
251	D. Rafael Calderón Torres.	340	D. Ignacio Franca Jaén.	425	D. Celestino Gesto Ramos.
252	D. José Luis Cerdá Llopis.	341	D. Manuel Terrades Burgos.	426	D. José Luis García Plata.
253	D. José Menen Berges.	342	D. Diego de Membrieta Amor.	427	D. Eloy Bueno Dominguez.
254	D. Manuel Campo Balboa.	343	D. Angel Jaén Huarte.	428	D. Jesús Camargo Hernández.
255	D. Bienvenido García García.	344	D. Celestino Brego García.	429	D. Luis Losada Magariños.
256	D. José Luis de Mollinuevo Marañón.	345	D. Fernando Teodoro Mayora Larrea.	430	D. Angel Jiménez Bergés.
257	D. Luis Arrazola García.	346	D. Justo Guedeta Marrón Pérez.	431	D. Francisco Cardós Serra.
258	D. Tomás Marcos Calvo.	347	D. José Luis Sáez.	432	D. Eugenio Casimiro López López.
259	D. Jesús Santacruz Velázquez.	348	D. Francisco José Balbrea Carreño.	433	D. Jesús González Cuenca.
260	D. Manuel Vargas-Zúñiga de la Calzada.	349	D. Mariano I. Peláez Sainz.	434	D. Andrés Barros Dacosta.
261	D. Ramón Bello González.	350	D. Francisco Javier González Gagero.	435	D. José María Ordoño Enseñat.
262	D. Francisco Martínez Moscardó.	351	D. Luis Delgado Orbañeja.	436	D. Serafín Aranda Rubio.
263	D. Daniel Zubiri de Andrés.	352	D. Juan Ventura Fuentes Lojo.	437	D. Fernando Alvarez de Miranda y Torres.
264	D. Julián Larios Ramos.	353	D. Salvador Pérez Ruiz.	438	D. Manuel Alcántara Valenzuela.
265	D. José Sánchez Ordóñez.	354	D. Sinfiriano Rebolledo Macías.	439	D. Víctor Rodríguez Fernández.
266	D. Andrés Díez Rodrigo.	355	D. Miguel Hernández López.	440	D. Eduardo Cano Sinobas.
267	D. Angel Rodríguez Hernández.	356	D. Francisco Laurel Soto.	441	D. Manuel Montenegro Goberna.
268	D. José Luis Montoro Castilla.	357	D. Vicente Balbín Pechuán.	442	D. Antonio García Espinosa.
269	D. Venancio Nicolás Pérez Barquero.	358	D. José Luis Villace Sevillano.	443	D. José María Dávila Zurita.
270	D. José Sanz Criado.	359	D. Liborio Ibáñez Pinedo.	444	D. Francisco de Asis Fernández Alvarez.
271	D. Mariano Monzón de Aragón.	360	D. José María Sánchez Sal.	445	D. Narciso Tejedor Alonso.
272	D. José Moreno Quesada.	361	D. Julio Silva Ramos.	446	D. Antonio Rodríguez Regueira.
273	D. Gregorio Galindo Crespo.	362	D. Gabriel García Barberá.	447	D. Antonio Albasanz Gallán.
274	D. Joaquín Sánchez Revest.	363	D. Manuel Vázquez Cabello.	448	D. Antonio Ruiz Huertas.
275	D. Alberto Martínez García.	364	D. José María Galindo Herrero.	449	D. Luis Olay Cabal.
276	D. Aser Rodríguez Casas.	365	D. Máximo Fernández Vicente.	450	D. Alvaro Miranda Nasarre.
277	D. Luis Carreras-Presas y Gil.	366	D. Angel Tudanca Sáez.	451	D. José Luis Cabello de la Torre.
278	D. Francisco Jiménez Villarejo.	367	D. Manuel Alonso Díaz.	452	D. Rafael Miner Leceaga.
279	D. Aurelio Rojas Rojas.			453	D. Miguel Cano Trigo.
280	D. José Rodríguez Ladrón de Guevara.			454	D. Angel Sacristán Muñoz.
281	D. Arturo Reyes Téllez.				
282	D. Enrique Valdés Villabella.				

N.º NOMBRE Y APELLIDOS

N.º NOMBRE Y APELLIDOS

- 456 D. Francisco López Palacios.
 458 D. Edmundo Pérez Bretaña.
 457 D. José Manuel Pando Manjón.
 458 D. Luis Almodóvar Peñalva.
 459 D. José Mastral Artigas.
 460 D. José Luis Gómez de Rozas Her-
 raiz.
 461 D. Manuel Igea López Vázquez.
 462 D. Alejo García Miguel.
 463 D. José María Serradell Aznar.
 464 D. Antonio Bao Fernández.
 465 D. Juan Rodríguez de la Rubia
 Prado.
 466 D. Ricardo Márquez Ferrera.
 467 D. Ignacio Díaz de Elizaga.
 468 D. Juan Alonso Fernández.
 469 D. Camilo Roberto Borrás Sellés.
 470 D. Francisco Marín López.
 471 D. Francisco Delgado-Iribarren Ne-
 grao.
 472 D. Celedonio Prieto Prada.
 473 D. Julián Marazuela González.
 474 D. Jesús Lalinde Abadía.
 475 D. Basilio Pérez Peña.
 476 D. José Bento Cabrerizo.
 477 D. Ramón Vicente García García.
 478 D. Luis Sanz J. ménez.
 479 D. José Muñoz San Román.
 480 D. Jesús Padilla Romero.
 481 D. Rafael Idefonso Díaz Román.
 482 D. Antonio Rivadeneyra Galisteo.
 483 D. Rafael Losada Fernández.
 484 D. José Querol Giner.
 485 D. José López Quijada.
 486 D. Julio Sánchez Carrilero.
 487 D. Mariano Alonso Rodríguez.
 488 D. Eduardo Lasa Vidaurreta.
 489 D. Anton o Monzó Soler.
 490 D. Manuel Rodríguez López.
 491 D. José Merino Velliscó.
 492 D. Francisco Montes Roldán.
 493 D. Santiago Cremades Sanmateu.
 494 D. Mario Beñeres Piniés.
 495 D. Eduardo García Llorente.
 496 D. Pedro María Chacón Novel.
 497 D. Enrique Garzón Sánchez.
 498 D. Cándido Sandón Ballesteros.
 499 D. Pedro Fensado Iglesias.
 500 D. Arturo Merino Toro.
 501 D. José Tejera Flandes.
 502 D. Joaquín García Alonso.
 503 D. Ricardo Duque Ejarque.
 504 D. José García López.
 505 D. José Serrano Cast.lla.
 506 D. Juan Ramón Vallvé.
 507 D. José Peré Raluy.
 508 D. Antonio Cano Martínez.
 509 D. Mariano García Ballesteros.
 510 D. José Gabaldón López.
 511 D. Camilo Vizoso Cortijo.
 512 D. Joaquín Martínez Alonso.
 513 D. Aibertó de Vierna Sánchez de
 Movellán.
 514 D. José Luis Santos Benito.
 515 D. Jesús Carlos Romero Nieto.
 516 D. Jaime Santos Briz.
 517 D. Eugenio García y Pérez del Río.
 518 D. José Antonio Lecumberri y
 Arrese.
 519 D. Carlos Manuel Álvarez Puente.
 520 D. Vicente Doncel Guerrero.
 521 D. Bernabé Juste Sánchez.
 522 D. Julio Ramón López Sánchez.
 523 D. Alfonso Palma Maroto.
 524 D. Antonio Rodríguez López.
 525 D. Julián Vicente Prieto.
 526 D. Ezequiel Orol Fraga.
 527 D. Andrés Martínez Hidalgo de To-
 rralba.
 528 D. Santiago Roldán Martínez.
 529 D. Clemente González Peón.
 530 D. Antonio Piza Sieso.
 531 D. Ramón Ferré García.
 532 D. Cesáreo Bedoya Gómez.
 533 D. Gonzalo García Servet.
 534 D. Bernabé Cornejo López.
 535 D. Evaristo Martín de Saavedra Co-
 lleros.
 536 D. Regino Antón Martín.
 537 D. Pedro Pérez Puchal.

- 538 D. Federico Campuzano y de Or-
 duña.
 539 D. Rauri García Alvarez.
 540 D. Antonio Gatell Alaez.
 541 D. Fernando Vidal Blanco.
 542 D. Jose Paniagua Gil.
 543 D. Benito Romero Llorca.
 544 D. Antonio Fernández de la Moray
 Anguera.
 545 D. Alejandro Diaz Garcia.
 546 D. Antonio Manuel Núñez Caro.
 547 D. Angel Ruiz Aliaga.
 548 D. Juan Aguilar Moya.
 549 D. Enrique Castellón Fernández.
 550 D. José Antonio Suarez de la De-
 hesa.
 551 D. Alfredo Murlanch Ardid.
 552 D. Luis Seoane Rodríguez.
 553 D. Francisco de las Cuevas Llobera.
 554 D. Francisco Can Pato.
 555 D. Víctor Fajarnés Fia.
 556 D. Juan Antonio Elegido Alonso-
 Geta.
 557 D. César González Mayo.
 558 D. Pedro Barrio Huerta.
 559 D. Emilio González Cuellas.
 560 D. José Lorca García.
 561 D. Francisco Casero Gómez.
 562 D. Luis Fernando Roa R.oco.
 563 D. Juan Oca Pastor.
 564 D. Rafael García de la Barga y
 Adalíz.
 565 D. Juan Martínez Valencia.
 566 D. Eduardo Cosmen Matesanz.
 567 D. Emilio Márquez Buiga.
 568 D. José María González Zapatero.
 569 D. Francisco García Morales.
 570 D. Ricardo López Morais.
 571 D. José Luis García y García.
 572 D. Alberto Ruiz López-Rúa.
 573 D. Antonio Arizmendi. Ballester.
 574 D. José Antonio Llorens Borrás.
 575 D. Modesto Linares Gomiz.
 576 D. Augusto Merino Acevedo.
 577 D. Manuel Matec Santamaria.
 578 D. Ignacio Eduardo Font Zaragoza.
 579 D. Francisco Beltrán Martí.
 580 D. Ricardo de la Peña y de la Peña.
 Se convocan para la práctica del pri-
 mer ejercicio en igual llamamiento, para
 el día 7 de noviembre del año en curso,
 a los opositores comprendidos entre los
 números 1 al 200, ambos inclusive, en la
 Sala especial del Tribunal Supremo.
 Madrid, 12 de julio de 1949.—El Secre-
 tario del Tribunal, Rafael de Alcaraz y
 de Reyna.

**MINISTERIO
 DE OBRAS PUBLICAS**
**Dirección General de Obras
 Hidráulicas**

*Anunciando subasta de las obras de con-
 ducción y distribución de aguas para
 abastecimiento de Ballobar (Huesca).*

Hasta las trece horas del día 13 de
 agosto próximo se admitirán en la Sección
 de Obras Hidráulicas de la Direc-
 ción General de Obras Hidráulicas y en
 la Confederación Hidrográfica del Ebro,
 durante las horas de oficina, proposicio-
 nes para esta subasta.

El presupuesto de contrata asciende a
 666.840,61 pesetas.

La fianza provisional a 13.336,81 pesetas.

La subasta se verificará en la citada
 Dirección General de Obras Hidráulicas
 el día 20 de agosto próximo.

El proyecto y pliego de condiciones
 así como el modelo de proposición y las
 disposiciones para la presentación de
 proposiciones y la celebración de la sub-
 asta, estarán de manifiesto, durante el
 mismo plazo, en dicha Sección de Obras
 Hidráulicas y en la Confederación Hidro-
 gráfica del Ebro.

Madrid, 11 de julio de 1949.—El Direc-
 tor general, Francisco García de Sola.
 1.280-A. C.

*Anunciando subasta de las obras de abas-
 tecimiento de aguas a San Lorenzo
 del Escorial (Madrid), excluidos los me-
 canismos con arreglo al proyecto de
 replanteo previo aprobado por Orden
 ministerial de 29 de abril último.*

Hasta las trece horas del día 13 de
 agosto próximo se admitirán en la Sección
 de Obras Hidráulicas de la Dirección
 General de Obras Hidráulicas y en los
 Servicios Hidráulicos del Tajo durante
 las horas de oficina, proposiciones para
 esta subasta.

El presupuesto de contrata asciende a
 18.536.602,07 pesetas.

La fianza provisional a 172.683,01 pe-
 setas.

La subasta se verificará en la citada
 Dirección General de Obras Hidráulicas
 el día 20 del citado mes de agosto, a las
 once horas.

El proyecto y pliego de condiciones,
 así como el modelo de proposición y las
 disposiciones para la presentación de
 proposiciones y la celebración de la sub-
 asta, estarán de manifiesto, durante el
 mismo plazo, en dicha Sección de Obras
 Hidráulicas y en los Servicios Hidráulicos
 del Tajo.

Madrid, 11 de julio de 1949.—El Direc-
 tor general, Francisco García de Sola.

1.281-A. C.

*Anunciando subasta de las obras de dis-
 tribución de aguas para abastecimiento
 de Venta de Baños (Palencia).*

Hasta las trece horas del día 13 de
 agosto próximo se admitirán en la Sección
 de Obras Hidráulicas de la Direc-
 ción General de Obras Hidráulicas y en
 la Confederación Hidrográfica del Due-
 ro, durante las horas de oficina, proposicio-
 nes para esta subasta.

El presupuesto de contrata asciende a
 409.620,68 pesetas.

La fianza provisional, a 8.192,41 pesetas.

La subasta se verificará en la citada
 Dirección General de Obras Hidráulicas
 el día 20 del mismo mes de agosto, a las
 once horas.

El proyecto y pliego de condiciones,
 así como el modelo de proposición y las
 disposiciones para la presentación de
 proposiciones y la celebración de la sub-
 asta, estarán de manifiesto, durante el
 mismo plazo, en dicha Sección de Obras
 Hidráulicas y en la Confederación Hidro-
 gráfica del Duero.

Madrid, 11 de julio de 1949.—El Direc-
 tor general, Francisco García de Sola.

1.282-A. C.

*Anunciando subasta de las obras de la
 Red de Acequias y Desagües del Canal de
 la margen derecha del Arlanzón,
 zona tercera.*

Hasta las trece horas del día 13 de
 agosto próximo se admitirán en la
 Sección de Obras Hidráulicas de la Direc-
 ción General de Obras Hidráulicas y en
 la Confederación Hidrográfica del Due-
 ro, durante las horas de oficina, proposicio-
 nes para esta subasta.

El presupuesto de contrata asciende a
 604.952,96 pesetas.

La fianza provisional, a 12.099,06 pe-
 setas.

La subasta se verificará en la citada
 Dirección General de Obras Hidráulicas
 el día 20 del citado mes de agosto, a las
 once horas.

El proyecto y pliego de condiciones,
 así como el modelo de proposición y las
 disposiciones para la presentación de
 proposiciones y la celebración de la sub-
 asta, estarán de manifiesto, durante el
 mismo plazo, en dicha Sección de Obras
 Hidráulicas y en la Confederación Hidro-
 gráfica del Duero.

Madrid, 11 de julio de 1949.—El Direc-
 tor general, Francisco García de Sola.

1.283-A. C.